## INTRODUCCION

## I.-LA AUTONOMIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En 1892, inaugurando mi enseñanza, en la Universidad de Bologna, he sostenido la oportunidad de reunir el Derecho mercantil con el Derecho civil en un Código único (1). Aquella iniciativa avalorada con el modelo del Código suizo de las obligaciones, tuvo defensores y adversarios autorizados, aun fuera de Italia misma; pero no fué imitada por ninguno de los Códigos que le siguieron.

Tampoco el reciente proyecto de Código de comercio italiano siguió aquel modelo, que permaneció aislado, ni le acogieron el Proyecto Ministerial redactado bajo mi presidencia, ni el Real, redactado bajo la presidencia de l'On. D'Amelio P. P. de la Corte Suprema. De donde proceden las insistentes peticiones para que fuese abandonada en las reformas legislativas la actuación de dicha fusión, que, sin embargo, había encontrado partidarios de alto valor. He aquí mi defensa contra esas peticiones, que podrían contener incluso un repreche.

Mi proposición fué inspirada originariamente por el desarreglo científico en que encontré nuestra disciplina, condenada a vivir a media distancia entre el empirismo de la práctica y las doctrinas tradicionales consagradas por el Derecho civil, bloqueándose en la impotencia jurídica de los contratos sui géneris. Y todavía estimo que aquella fusión es un deber de quien estudia y de quien enseña, un deber científico y didáctico, porque la ciencia y la escuela deben tender a construcciones unitarias; y considero que es también un deber judicial porque la Magistratura no puede cumplir su función social si no tiende hacia el equilibrio de

<sup>(1)</sup> Esta monografia fué publicada en los Annales de Droit comm., 1893, y después fué reproducida en las sucesivas ediciones de mi Tratado en Italia y en Francia, con la auterizada introducción del Prof. Warl que continuó defendiendo la fusión propuesta. Warl., Precis de Droit comm., litografiado, Padova, 1921, págs. 65-81. Para la historia de esta polémica, véase más reciente, Kotondi, en el Mon. trib., 1923, pág. 705, y en los estudios dedicados a la memoria de Pier Paolo Zanzucchi, Milán, 1928; Asquini, Fuoro delle Nuove Provincie, Milano, edit. Padova, 1928.

los intereses y hacia la unidad de las reglas dictadas para su tutela.

Pero mi frecuente participación en las reformas legislativas y especialmente en la del Código de comercio durante los numerosos años transcurridos desde la iniciativa a que vengo refiriéndome, me convencieron de que la fusión de los dos Códigos en uno habría acarreado un grave perjuicio al Derecho mercantil.

Por ello siento el deber de justificar esta retractación con el deseo de que le sea dado todo el alcance que merece a causa de la experiencia adquirida: tanto más cuanto que una convicción nueva debe gozar de mayor autoridad que la que fu' abandonada, puesto que el escritor de buena fe, para cambiar el propio convencimiento, ha de combatir no sólo las razones que originariamente le determinaron, sino también las que sucesivamente, por fuerza de cohesión, fueron de modo natural a reforzarla. Es un acto de conversión tanto más merecedor de atención cuanto que no resulta agradable al amor propio de quien le realiza.

El largo tiempo trascurrido desde mi primitivo punto de vista y la mutación en el ambiente del tráfico nacional me hacen acreeder, al menos, a las atenuantes. Entonces Italia asomaba tímidamente la cabeza fuera de los Alpes; ahora asciende participando en el movimiento del tráfico mundial, y este resurgimiento despierta en la ciencia del derecho la necesidad de una codificación

más adecuada al mercado internacional.

# 2.—Diferencia de metodo en la codificación civil y comercial

El método con que se elabora el contenido de los dos Códigos en los trabajos legislativos es absolutamente diverso, como la índole mental de los colaboradores. En la preparación de un Código de comercio prevalece el estudio a veces empírico, de los fenómenos técnicos; en la del Derecho civil prevalecen las exigencias de una profunda cohesión y de una disciplina sistemática de los conceptos más generales. En la compilación del primero prepondera el espíritu de inducción y de observación; en el otro el de una lógica deducción. Este tiene ciertamente una superioridad científica, si es valorada según el fin unitario que se cree conseguido. Pero la inferioridad científica del Derecho mercantil está compensada, por su inmediata adherencia con los fenómenos de la vida, con los esquemas típicos de las instituciones que las grandes ramas del comercio y de la industria se forman para sí y van juntándose lentamente en una unidad superior.

Los signos de la antítesis entre uno y otro método se manifiestan en el modo como son constituídas las propias comisiones legislativas, puesto que los que preparan el Código civil son todos profesores de derecho y su material está formado principalmente por el trabajo de la doctrina; mientras que entre los que preparan el Código de comercio no faltan jamás, al lado de los cultivadores del derecho los hombres de negocios, de Banca, de Bolsa, de seguros, de contabilidad.

A cada revisión del Código de comercio se presentan nuevas relaciones comerciales ya definidas por leyes especiales o esquemas típicos de contratos que requieren ser allí encuadrados. En torno a este trabajo preparatorio se agitan Congresos, Cámaras de Comercio, Círculos y Ligas comerciales o industriales, Empresas aseguradoras y bancarias, Asociaciones de agentes de comercio, de contables etc., etc., en espera de una protección jurídica. Surge en su defensa una presión colectiva que alcanza a veces el caracter de una presión política, para obtener el reconocimiento de nuevos intereses de clase, de nuevos institutos y de nuevas operaciones que reclaman un puesto en el Código de comercio. Una revisión de este enorme maferial jurídico no sería conciliable con el método y con las aptitudes de los civilistas. Unificando los dos Códigos se formaría probablemente un Código único de reglas generales falto de aquel tecnicismo jurídico, que es el fruto más vivo de la actividad mercantil, reglas que por su misma generalidad proporcionarían a las decisiones de los Magistrados una guía demasiado vaga. No se podría renunciar al natural encauzamiento de la materia comercial sin traicionar por amor a la construcción lógica la construcción realista.

# 3.—La indole cosmopolita del comercio y del Derecho - mercantil que le gobierna

El Derecho mercantil se ha formado y ampliado casi empíricamente desviándose del tronco común del Derecho romano y civil fuera de toda influencia de escuelas económicas o filosóficas, con una disciplina estrechamente ajustada a la actividad comercial bajo el impulso de la libre concurrencia y de la libre producción. Nunca como ahera ha reconocido la práctica general que el comercio, proveyendo a la vida diaria de la Humanidad, a su incesante cambio, tiende bajo el impulso de la ganancia a la creación de un solo mercado mundial, que sustituye a los angostos mercados locales, y al hacerse esta convicción más viva y manifiesta cuando se trata del comercio de importación y exportación, resulta que

**VIVANTE** 

cada comerciante, sea al por mayor o al detalle, siente pasar por su negocio las corrientes de un comercio mundial que le imprime la dirección. Este gran campo de relaciones ha creado nuevos esquemas típicos de contratos, los cuales aplicados primero a las mercancías de gran consumo van propagándose a las otras, con la intervención de los Bancos que cubren los recíprocos intereses de vendedores y compradores. Se ha producido una reacción general contra los procedimientos codificados para someter la tutela de este movimiento mundial a Cámaras o Cortes arbitrales, cuyo trabajo llevará una profunda contribución al Código único

v uniforme (1).

Entre tanto, a cada revisión del Código de comercio penetra en él una profunda corriente de Derecho extranjero, marcando un progreso más o menos sensible hacia un derecho uniforme. Los trasportes por tierra y por mar, los títulos al portador y a la orden, los letras, han entrado ya en los Códigos más recientes con reglas uniformes. Y para referirnos a instituciones menores, en nuestro proyecto (art. 429) hemos tomado del Código alemán (párrafos 120, 153) la regla que para asegurar la continuidad de la hacienda, mantiene vivas las ofertas no obstante la muerte o incapacidad del proponente. Es un concepto contrario a la tradición romana y civilista italiana y francesa, que se introduce en nuestro Código ante la conveniencia de no imponer en tierra italiana a ciudadanos italianos una disciplina menos segura de la que sirve para los extranjeros con quienes contratan. Así se hizo con el derecho de retención, tomado del Derecho alemán, para dar a nuestros comerciantes que reciben mercancías del extranjero, la misma protección que los comerciantes extranjeros tienen sobre mercancías de procedencia italiana, puestas a su disposición. Progresando por tal camino, la uniformidad de los Códigos de comercio podrá restringir el campo en las difíciles controversias del Derecho internacional.

Las tendencias de este Derecho van hacia una uniformidad esencialmente cosmopolita, hacia una reglamentación común de las relaciones terrestres y aéreas, hacia las prescripciones rápidas, hacia la preferencia de las formas escritas, hacia un buen sistema de publicidad que favorezca el crédito, hacia el respeto escrupuleso de la voluntad incorporada en los títulos de crédito. Estos progresos benefician ciertamente a todos los negocios, y su actividad es también sentida y obra en el campo de la vida doméstica y agrícola, por ejemplo, en todas las operaciones de

<sup>(1)</sup> CAPRARA, La negoriación característica de nuestros mercadas. El comercia de granos. Inst. editorial científico, Dillán, 1926-1928.

crédito agrario y cambiario y en los seguros sociales. Pero, por la misma fuerza de las cosas, obran lentamente, en un ambiente refractario a sufrir esas influencias. La diversa velocidad con que actúan las tendencias unificadoras opone un grave obstáculo a la fusión de la doble materia en un Código único de las obligaciones, y, se debe reservar al Código de comercio la función de tejer libremente la trama jurídica de la propia materia, para trasladarla después, con cauto discernimiento, al Código civil.

## 4.-LA DISCIPLINA DE LOS TITULOS DE CREDITO

Para multiplicar económica y seguramente los negocios sobre mercancías y valores, la actividad comercial ha trasfigurado estos, con un acelerado movimiento, en títulos de crédito. A fin de hacer más fácil y segura su circulación, el primordial interés del comercio ha dado a su forma una importancia decisiva; las palabras en ellos escritas han determinado de un modo exclusivo y absoluto la existencia y la medida del crédito; el sacrificio del deudor a la seguridad formal del acreedor dió al legislador comercial el criterio de sus reformas. Todos los títulos destinados a la gran circulación, nominativos, a la orden, al portador, se pusieron bajo la salvaguardia de la máxima «posesión vale título para el adquirente de buena fe» y cada reforma de los Códigos de comercio señala un paso atrás en aquellos procedimientos de reivindicación y de formas más templadas que antes dejaban alguna defensa al propietario despojado. En este diferente espíritu que animó las dos ramas legislativas del Derecho privado está la actual incompatibilidad de su fusión.

# 5.—Los negocios a distancia

También las distancias que caracterizan el movimiento de los negocios comerciales hacen surgir en este campo de actividad problemas que el Derecho civil no ha resuelto. Pero la distancia de los contratantes suscita la necesidad de distinguir la proposición y la aceptación y de resolver con análisis nuevos los problemas que surgen en el intervalo entre una y otra, debidos a la caducidad y a la revocación de aquellas declaraciones de voluntad, suspendidas hasta la perfección del contrato. El Código civil se contenta con decir que, en los contratos a distancia, el pago debe hacerse en el lugar en que se consignan las mercancías, pero el problema del pago se complica en el comercio a distancia, por la imposibilidad de la regulación simultánea de la consignación

de las mercancías y del dinero, puesto que para resolverle se deben tener en cuenta las intervenciones bancarias que cubren al vendedor o al comprador con las aperturas de crédito. Es fácil observar que casi todas las reglas acogidas por el Código de comercio en materia de venta son dictadas para regular las ventas a distancia. Pero a más de las pocas reglas codificadas, otros caminos vienen a dar savia al comercio a distancia regulando las incidencias en los contratos de riesgos, fletes o alquileres, primas de seguro, atenuando la rigidez de las acciones redhibitorias; el Código civil está influido por esta rápida formación de reglas nuevas en sus viejos moldes formadas sobre contratos conclusos y ejecutados simultáneamente.

# 6.-NEGOCIOS EN MASA

Los negocios comerciales no se desenvuelven aisladamente, al modo del Derecho civil. Las grandes operaciones de crédito ponen en contacto enormes masas de intereses que precisan garantías y fiscalizaciones colectivas y administrativas. Los portaderes de obligaciones emitidas en interés de la industria y del crédito (obligaciones, cédulas inmobiliarias y agrarias), los asegurados, los portadores de billetes de Banco, los depositantes, los accionistas, necesitan garantías colectivas, masas hipotecarias, reservas matemáticas, reservas metálicas, operaciones activas precedentemente distribuídas y a breve vencimiento, sobre las cuales la vigilancia particular de los interesados es imposible.

La vigilancia individual acarrearia graves vejaciones a la empresa sin garantir eficazmente a los interesados, mientras que las garantías colectivas, cuando son custodiadas y fiscalizadas por órganos colectivos o coporativos podrían rendir un servicio más

seguro con menos dispendio.

Estas nuevas características no cambian la estructura elemental de los contratos de mutuo, de depósito, de seguro, de sociedad, pero la influencian profundamente. Conviene dejar libre el camino a estos injertos del Derecho administrativo o cor-

porativo, en el Derecho comercial.

El Código de comercio viene observando poco a poco a cada reforma, por las múltiples razones indicadas, muchas leyes especiales que regulan aquellos problemas. Si esa absorción faltase, una multitud de leyes especiales y empíricas formarían, con grave merma del ordenamiento jurídico, un obstáculo cada vez más intrincado a la conquista de un derecho sencillo, orgánico, y sistemáticamente conducido hacia reglas generales y propias de la actividad mercantil.

#### INTRODUCCION

#### § I,-LA UNIDAD DEL DERECHO PRIVADO

El Derecho mercantil es aquella parte del Derecho privado que tiene principalmente por objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio. Comprende además algunas instituciones procesales y penales que son esencialmente de Derecho público, como la quiebra y la bancarrota, las cuales toman puesto en el Código de comercio, porque constituyen las sanciones consideradas como necesarias para mantener el ejercicio del comercio dentro de las vías legales.

Hasta ahora ni la ciencia ni la ley han conseguido distinguir con una separación neta las relaciones jurídicas que deben regularse con leves comerciales de las que se someten a la disciplina de las leves civiles. Diríase que la unidad esencial de la vida económica se rebela contra esta artificiosa separación. El Código de comercio reglamenta las más lozanas creaciones del Derecho moderno, llenas de vigorosa frescura, pero para saber hasta dónde debe extender su actividad hace falta hacer, en cada caso, una delicada investigación, tormento de la escuela y de la curia: estamos en el campo del Derecho civil o en el del Derecho mercantil?; ¿se trata de un acto civil o de un acto de comercio?; v la cuestión como todas las cuestiones de límites está a menudo llena de dudas y de tropiezos. La autonomía del Derecho mercantil. que surgió espontánea cuando el comercio era ejercido exclusivamente por los comerciantes inscritos en las Corporaciones, parece un anacronismo hoy día en que los actos de comercio se ejecutan libremente, bien con carácter profesional, bien aisladamente, por quienquiera. La separación tradicional del Derecho privado aparece en contraste con la homogeneidad de nuestra constitución social, donde se infiltra en todos sentidos el comercio con sus costumbres. Por eso vale la pena de examinar si las razones históricas de dicha autonomía la justifican también en el mundo moderno, pues si hubiese sobrevivido a las causas que la produjeron, sólo por la fuerza de la inercia, habría que apresurar la fusión del Derecho privado en un Código único.

La distinción entre estas dos ramas del Derecho privado fué ignorada por los juristas romanos. Los peregrinos que concurrieron a la ciudad capital del mundo, promovieron, es verdad, con su comercio un derecho menos rígido. Pero estas dos fuentes, una cada vez más ignorada, otra cada vez más arcáica, se fundían. por obra especialmente del Pretor peregrino, en un derecho eminentemente cosmoplita informado en la naturaleza de las cosas (naturalis ratio), tal cual le descaba la filosofía exótica, simple, simétrico, libre de las divergencias históricas y locales, Repugnaba a la tendencia unificadora del carácter jurídico de Roma un Derecho especial del comercio: el genio romano, con su fecundo lenguaje, sabía hacer entrar en los amplios conceptos de las obligaciones las variables formas de los negocios mercantiles y sus cláusulas técnicas. De este modo muchas instituciones de origen comercial (1) tomaron puesto en el Derecho civil, y las pocas reglas que quedaron fuera limitadas al comercio de transporte y de banca (2) rompen tan poco la unidad del Derecho civil de Roma. como las reglas sobre la especial responsabilidad de los trasportadores y de los albergadores rompen la de nuestro Código civil. «Con un Derecho civil tan universal y flexible (así resume Goldschmidt sus intensas investigaciones sobre el Derecho mercantil de Roma) estudiado con una técnica perfecta en sus menores detalles, dominado por los más elevados principios éticos, en cuya aplicación se juzgaba con libre apreciación, según la buena fe, según las variables usanzas del comercio, según la manifiesta intención de los interesados, no había lugar para un Derecho especial del comercio, ni tampoco necesidad de él» (3).

En el gran trastorno que siguió a la caída de Roma el pueblo libre de la ciudad buscó fuerza y defensa en los vínculos de la

Parágrafo 1. Por ejemplo: L'actio institoria, la litterarum obligatio, L'actio exhibendi, l'artio Pauliana, quizás también la Sociedad.

<sup>(2)</sup> Así, l'actio executoria, el receptum argentari, el receptum nautarum, cauponum, stabulariorum. Sobre estas instituciones y en general sobre la posición de
las instituciones mercantiles en el Derecho romano véase las interesantes lecciones de Fada, Istituti commerciali del diritto romano, Nápoles, 1903-1904 (incompletas).

<sup>(3)</sup> Goldschmidt, Universalgeschichte, Stuttgart, 1891, págs. 83, 84 Se diria que la verdad de las cosas ha puesto al insigne jurisconsulto en contraste consigo mismo, si, después de haber reconocido la singular aptitud del Derecho civil de Roma para regir la materia comercial, después de haber demostrado con vivos colores (pág. 66) que sólo tras del descubrimiento del Nuevo Mundo alcanzó y superó el comercio la extensión y la perfección que tenía en los primeros siglos de la Roma imperial, después de haber afirmado que el Derecho mercantil de la Elad Media, progresando, hubo de volver al Derecho clásico de Roma, sostiene que la moderna autonomía del Derecho mercantil constituye una condición favorable para su progreso (pág. 11).

asociación: las clases que se sentían ligadas por intereses comunes se reunieron, dentro de la sociedad turbada por toda clase de supercherías, para defenderse, y transformarse a su vez cuando la ocasión se presentaba, en poderes abusivos. También: los comerciantes, los banqueros, las industriales se unieron en colegios, en corporaciones cada vez más vastas y mejor ordenadas (r). Estos organismos llegaron a ser ricos y poderosos como lo atestiguan sus lujosos locales, y conquistaron el derecho de regir por sí sus propios intereses y los de los socios. Presidían por medio de oficiales las ferias y los mercados y establecían sus ordenanzas; mantenían la seguridad de los caminos y mejoraban estos; mandaban Cónsules al extranjero para proteger a sus socios; cumplían cometidos de piedad religiosa y civil socorriendo a los pobres, a los enfermos, a los socios robados; tenían un patrimonio inmueble. y un almacén para la custodia de las mercancías. Afrontaban los gastos con tributos de los socios, con impuestos, con peajes, con las rentas del peso público, con multas, con donaciones.

El ordenamiento de la Corporación imitó al de la ciudad. Se hallaban a su frente uno o más Cónsules, que duraban en el puesto un año o seis meses, así como un Consejo, constituído por los comerciantes más ancianos, elegido en la Asamblea general de los socios. Cada Cónsul, al tomar el cargo, juraba administrar bien la Corporación y publicaba su juramento. Estaba éste al principio redactado en primera persona, en latín; contenía generalmente reglas administrativas, procesales, industriales, sobre higiene de las fábricas, sobre métodos de trabajo; más tarde fué escrito en lenguaje vulgar, objetivamente, aumentando entonces las normas de Derecho privado. Estos juramentos, juntamente con las resoluciones de los Consejos y de las Asambleas fueron. trascritos en volúmenes llamados Estatutos, sin otro criterio que el orden cronológico; después, para poner algún orden en aquel fárrago de capítulos, a menudo contradictorios, inexactos, inconscientemente repetidos, se instituyó una Magistratura es-

<sup>(1)</sup> Sobre la constitución de las Corporaciones de artes y cficios véase Schupper, Manuale di Storia del diritto italiano, 4.º edic., págs. 505 y siguientes; Pertile, Storia del diritto italiano, 2.º edic., vol. V!, págs. 111 y siguientes; Lattes, Il diritto commerciale nella legislazione statutaria de'le cita italiane, § 1 y sig.; Milano, 1884; Idem, Studi di diritto statutario, id., 1887; Arias, Il sistema della costituzione economica sociale italiana nell'eta dei Comuni, libro 1, parte 2.º, Torino, 1905; Lastig, Entwicklungswege und Quellen des Handelsrechts, 1877; Lastig, Markenrecht und Zeichenregister, Halle, 1890; más completamente que todos Goldschmot's, Universalgeschichte, s. 7. Se leen interesantes noticias sobre el ordenamiento financiero de las Corporaciones en comparación con el de nuestras Cámaras de comercio en los Annali del Ministeric di Agric. Ind. y Comm., vol. 76 y ca ci IV trimestre 1874.

pecial, permanente unas veces y otras temporal, nombrada entre los mejores comerciantes que se llamaron statutari o emendatori; así los contratos de cambio, de quiebra, las normas procesales, encontraron en aquellos Estatutos una disciplina cada vez más sistemática y dichas normas fueron frecuentemente incorporadas a los Estatutos de la ciudad.

Con la guía de estos Estatutos y de los usos, la justicia fué administrada en primera instancia por los Cónsules, en la casa de la mercancía, por lo común con la intervención de un jurisconsulto y de dos comerciantes. Se procedía allí sumariamente (sine strepitu et figura iudicii) con plazos brevísimos de dos o tres días, conforme a equidad (ex bono et aequo, sola veritate rei inspecta); los litigantes debían comparecer personalmente, puesto que estaba prohibida la intervención de Abogados y Procuradores; cuando el Tribunal estimaba la causa suficientemente instruída, juzgaba, cortando toda discusión. Como regla general. se excluía la apelación; en las causas más graves, en que era permitido, juzgaban otros comerciantes matriculados, extraídos a la suerte, a los que se daba el título de sopraconsoli. Cuando disentían las dos sentencias se recurría a un tercer juicio, que a veces era dado por el Consejo general de comerciantes, el cual debía elegir entre los dos juicios precedentes. Por estos caminos surgía entonces el derecho: comerciantes eran los Cónsules v sobrecónsules que debían deducirle de la experiencia cotidiana de los negocios; comerciantes eran los estatutarios en los que estaba delegada la compilación y la revisión de los Estatutos; de comerciantes estaba compuesta la Asamblea general que debía aprobarlos. Así pasaba el derecho de los contratos a las costumbres, de estas a la ley y a las sentencias, por obra de aquellos mismos que le habían experimentado en la práctica de los negocios. Peligrosa confusión de funciones legislativas y judiciales en la que a menudo habrán triunfado, con daño de la justicia, los intereses de un individuo o de un arte; pero en ningún tiempo, ni siguiera en los tiempos clásicos de Roma, la vida y la legislación se comunicaron tan rápidamente su recíproca influencia, v jamás fué abreviada tanto la distancia que de ordinario separa el derecho positivo de las exigencias reales.

También las colonias y las factorías se convirtieron en centros elaboradores de este derecho profesional. Dondequiera que, fuera de su país, residian algunos comerciantes, por pocos que fuesen, formaban una corporación administrada por los Cónsules, cuya elección correspondía generalmente a la madre patria Estos Cónsules, gracias a los privilegios obtenidos con Tratados internacionales o con la fuerza de las armas, ejercían una autoridad

disciplinaria y judicial en las controversias comerciales de sus conciudadanos y de los extranjeros que recurrían a su Tribunal; de modo que también de aquí surgió una nueva fuente de derecho, modelado en gran parte sobre el derecho patrio, pero con caracteres propios, debidos a la novedad de los casos y a las influencias más inmediatas del Derecho extranjero (1).

Otro centro formador de este derecho profesional, cada vez más uniforme, fueron del siglo XII al XVI, las ferias, especialmente las de Francia. A los oficiales que eran allí propuestos por el señor de la tierra (martres des foires, custodes nundinarum) se les concedía de ordinario plena jurisdicción sobre todas las controversias «que surgían. Las costumbres adoptadas en aquellas ferias que formaron en su pleno florecimiento un domicilio cam biario para todo el comercio de Europa, un centro habitual para la conclusión y la liquidación de los negocios, contribuyeron grandemente a perfeccionar el derecho de cambio, a tutelar la circulación de las mercancías (art. 709, Código civil), a difundir el uso de arreglar las cuentas por medio de compensaciones periódicas y a proteger los derechos de los acreedores con un procedimiento ejecutivo rápido y riguroso (de hora in horam) cuyos beneficios se comunicaron más tarde a todo el comercio (2).

Si al principio la autoridad de la Corporación y de sus Estatutos se limitó a los litigios de los comerciantes matriculados en sus registros y a aquellos en que se les citaba como demandados, poco a poco se extendió su jurisdicción, sea por la tendencia usurpadora de las Corporaciones, mal contenidas por los Estatutos civiles, sea por la especial aptitud que sus juicios habían adquirido en materia mercantil y por la confianza que inspiraba su sentido práctico, su equidad, su sencillo procedimiento; o quizâs, finalmente, porque se consideró oportuno someter a su juicio aquellas personas que, aun ejerciendo el comer-

<sup>(1)</sup> PERTILE, 2.\* edic., vol. VI, pág. 121 y sigs.; Goldschmidt, Universalg., pág. 181 y sigs.; Lattes. Il diritto comm., pág. 51; ld., Studi di diritto stat., pág. 6; LASTIG, Entkicalung, pág. 150 y sigs.; SMITH, A Compendium of mercantite law, pág. LXXIV y sig.

<sup>(2)</sup> Véase: Rota, Storia delle banche e principii di scienza bancaria, Milán, 1885, pág. 27; Cohn, Drei Rechtswissenschattliche Vorträge, Heidelberg, 1888, pág. 54 y sigs.; Smith, en la Introducción de John Macdonald, pág. LXIX y sigs.; pero antesque todos, por el acopio y la novedad de las investigaciones Goldschmidt, lib. cit., págs. 194-200; 224-237 y en la Goldschmidt's Zeitschrift, vol. XL. Die Geschäftsoperationen auf den Messen der Champagne; Schulte, Geschichte des milleiaiterlichen Handels und Verkehrs zwischen Westdeutschland und Italien, Leipzig, 1900; Doren, Studien aus der Florentiner Wirtschaftsgeschichte, Stuttgart, 1901, vol. 1; Yver, Le commerce et les marchands dans l'Italie merid. au XIII, XIV siecle, París, 1903; Des Marez, La lettre de foire à Ypres au XIII siecle, 1901; Huyelin, Droit des marchés et des foires, 1897.

cio, no podían ser inscritas en las matrículas de los comerciantes, como los eclesiásticos, los nobles y los extranjeros. Estas fueron las razones de que se llevasen a la jurisdicción consular muchos actos que mostraban de modo evidente su carácter comercial sin indagar la cualidad personal del autor o del demandado. Se pasó del sistema subjetivo al objetivo, valiéndose de la ficción según la cual debe reputarse comerciante cualquiera que actúe en juicio por un asunto comercial (1). Esta ficción favoreció la extensión del derecho especial de los comerciantes a todos los actos de comercio fuese quien fuese su autor, del mismo modo que hoy la ficción que atribuye por orden del legislador el carácter de acto de comercio a aquel que verdaderamente no le tiene, sirve para extender los beneficios de la ley mercantil o institutos que no pertenecen al comercio.

Cuando sucedieron a los Tribunales de las Corporaciones los Tribunales de comercio, formados con mayores garantías, vigilados por el Estado y sujetos a juicios de apelación ante los Tribunales ordinarios (2), se hizo generai la tendencia a ensanchar su jurisdicción, proporcionando para ello ocasión favorable la frecuente revisión de las leyes mercantiles. Basta seguir la serie de leyes que desde la Ordenanza francesa de 1673 se suceden hasta el Código vigente, para constatar cómo va creciendo el radio de

<sup>(1)</sup> Stat. Placentiae, a 1340, cap. de fugilivis: Quecunque persona aget vel conveniet de ceter ex causa negotiationis vel cambii intelligitur esse mercatur abque alia probatione. Statut, Milano a 1350: Quod omnes contrahentes ex causa negotiationis vel cambii hubertur et reputantur pro mercatoribus. Esta ficción fué luego acogida por la doctrina, véase STRACCA, Quomodo proced. sit part. 11, núms. 10-17; Ansaldo, Disc. Gen., núms. 61-63; Quia privilegium datum, est mercaturae non personis. La ficción influyó más o menos claramente también en los posteriores trabajos legislativos; así aun cuando la célebre Ordenanza de Luis XIV promulgada en 1673 se titule: Réglement pour le commerce des negocians marchands regló y sometió a la jurisdicción mercantil actos, por ejemplo las letras de cambio, los seguros, los fletamentos, cualquiera que fuera el demandado (Tit. X11, art. 2 y sigs.) y esta extensión fué así comentada por 'Jousse: Comment. Sur l'Ordennance du comm., pág. 294. Les bourgeois et autres qui ne sont ni marchands ni artisans meme les officieres que si mélent d'acheter et revendre sont reputés marchands, quoique ils ne fassent le commerce qu'en passant. Véanse abundantes pruebas de esa evolución en Lattes, §§ 7,8 y 21; Manara, Gli atti di commercio, páginas 16-18; Beslay, I. núms. 129-130; Goldschmidt, edición, § 42, pág. 172; SMITH, libro citado, Introd. pág. LXXXI y sig., § 7, pág. 192. Esa ficción continúa en Inglaterra, véase Smith, pág. 1: «Cuando la lex mercatoria cesó de ser una rama distinta del Derecho obligatorio para una clase de personas, los que hicieron algún acto reglado por la misma, fueron considerados comerciantes quoad ese

<sup>(2)</sup> Esta transformación se llevó a cabo en todos los Estados de Italia, ca el siglo pasado; véanse las interesantes noticias recogidas por Franchi, Sulla giurisdizione mercantile en Italia, núm. 5 y sigs, en el Archivio Giuridico, volumen XXXVI, fasc. 1.º y 2.º

acción de las leyes comerciales. No sólo la industria puramente comercial, encaminada a aproximar, con actos de mediación, al productor y al consumidor gracias a la compraventa y sus actos accesorios de cambio, de trasporte, de comisión, de mediación, de depósito, sino también las empresas manufacture as, aseguradoras, de edificios urbanos, editoras y otras necesitadas de crédito, de publicidad, de numerosos y rápidos despachos, buscaron en el Código de comercio una ley más conforme con su función especuladora (1). Asimismo, actos modestos y aislados de la vida doméstica y agrícola fueron arrastrados por esta corriente: el padre de familia que emplea los ahorros en adquirir una obligación o una acción de una Sociedad comercial o las vende para subvenir a necesidades urgentes, ejecuta un acto de comercio; el colono que, por falta de graneros, deposita su mercancía en un almacén general, verifica un acto de comercio.

No se crea que el Código de comercio, tan pronto en apropiarse las nuevas formas económicas, ha dejado escapar la jurisdicción de uno solo de aquellos institutos que entraron en su campo durante el largo proceso histórico de su formación. Continúa disciplinándolos aunque hoy día sirven para todas las funciones de la vida civil. Muchos títulos formales, como la letra de cambio y los warrants, que son, sin embargo, actualmente instrumentos corrientes en las haciendas domésticas y agrícolas y que están considerados por otras leyes extranjeras como títulos de derecho común, tienen el valor para nosotros de actos de comercio: quien avala una letra de cambio aunque lo haga por caridad, quien vende los géneros de su finca con un título a la orden, verifica un acto de comercio. Todo aquello que se refiere a la industria marítima conservó carácter comercial, siquiera hoy se acuda continuamente a ella por móviles ajenos a la especulación: el empleado que hace un contrato de fletamento para trasportar sus muebles de Venecia a Palermo; el estudiante que emprende un viaje de instrucción por mar; el marinero que se enrola en la dura vida de a bordo; el carpintero que construye por cuenta ajena un barco de pesca en su modesto astillero emplazado quizás dentro de la huerta de su casa, ejecutan actos de comercio. En estos ejemplos la contradicción entre el fin meramente civil

<sup>(1)</sup> La serie de los actos de comercio es en la actualidad tan numerosa, que algunos Código: más modernos que el nuestro han creido oportuno declarar que no podían aceptarla, conformándose con decir que se reputan actos de comercio todos aquellos que están contenidos en el Código de comercio o que tienen alguna analogía con los mismos: Código español (año 1886) art. 2.º; Código português (1888), art. 2.º y 3.º; «v esto a fin de que pueda libremente ampliarse la esfera del Derecho comercial».

del contrato y la ley que le incluye en los actos de comercio es a veces tan patente, que la presunción legal de su comercialidad se convierte en una mera ficción.

Y no se detiene aquí el dominio del Código. Su campo de acción está cuadruplicado, es la palabra justa, desde el momento en que su disciplina se ha extendido a cualquiera que participe en un acto de índole comercial: el ciudadano que se provee de alimento, de una medicina, de un libro; que deposita en la banca sus ahorros; que asegura una dote para su hija; que contrata una pensión para la vejez, está siempre regido por el Código de comercio; desde el nacimiento hasta la tumba, pasando por el cortejo bautismal, por la fiesta de bodas, por las celebraciones de los difuntos, es siempre el Código de comercio quien gobierna ya el acto de la persona que contrata con una empresa mercantil. La facilidad de las pruebas, las responsabilidades más graves, las prescripciones y los vencimientos más rápidos, los procedimientos sumarios se comunican mediante los comerciantes a cualquier clase de ciudadanos. El mismo procedimiento cambiario, que es la más audaz conquista y tutela del crédito, no encuentra límite alguno en el carácter civil del deudor; y los pensadores más geniales querrían aplicar a todos los deudores insolventes el sistema de la quiebra. Esa rápida transformación del Derecho mercantil en Derecho común no constituyó un acto temerario de nuestro legislador, el cual siguió autorizados ejemplos legislativos y fué a su vez imitado en otros países (1). Ello demuestra que las leyes nacidas para tutelar el crédito pueden, según la intención del legislador, extenderse a toda la vida civil; es este un convencimiento que se justifica pensando en la profunda homogeneidad de nuestra constitución social, donde las varias clases de personas se encuentran, se cruzan por todas partes, en todas direcciones, trabajando conjuntamente en la lucha por la existencia. Si el comercio exige la prontitud y la puntualidad en los negocios, esos buenos hábitos van haciéndose familiares con los ferrocarriles, con el telégrafo, con el correo, con las instituciones de crédito. Si el comercio adopta rápidamente normas del Derecho extranjero, estos se difunden deprisa porque el gran impulso de la concurrencia empuja a la actividad mercantil haciéndolà penetrar en los más remotos lugares de la vida ciudadana

<sup>(1)</sup> El art. 54 de nuestro Código que someta a la ley comercial todos los contratantes que toman parte en un acto de comercio, aun cuando éste sea comercial para una sola de las partes, fué inspirado por el correspondiente artículo 277 del Código de comercio alemán de 1861 (§ 345 del Código actual) y es conforme con el § 264 del Código de Hungría (a 1875) el art. 56 del Código rumano (1886) el art. 99 del Código de Portugal (1888).

y agrícola. Los viajantes comisionistas de los grandes industriales, los agentes de las Compañías de seguros, los representantes de las Compañías de ferrocarriles unidas, a causa del carácter internacional de los servicios, con toda la red ferroviaria de Europa, llaman a la puerta del humilde colono, del obrero, y por medio de formularios impresos difunden el conocimiento de las costumbres mercantiles. El acto de comercio, en el sentido lato del Código ha llegado a ser familiar para cualquier persona; las normas jurídicas, cuya necesidad fué en primer término sentida por el activo y práctico espíritu mercantil, pueden aplicarse, en gran parte al menos, en interés de todos; y la autonomía del Derecho comercial, que se conserva no obstante la gran uniformidad de la vida moderna, parece subsistir más por la fuerza de la tradición que por buenas razones (1).

La posibilidad de regular con la misma teoría general todas las relaciones privadas y a todos los ciudadanos, está demostrada diariamente por las jurisprudencias inglesa y americana, las cuales desconocen tanto reglas privativas de los comerciantes como una teoría especial de los actos de comercio (2). Esa posi-

(1) Con estas razones se responde a la objeción formulada por Goldschmidt, Universalg., pág. 11, cuando dice que el carácter comercial del Derecho tiene una característica de universalidad incompatible con el carácter territorial del Derecho civil. Esa objeción había sido ya formulada ante la Comisión nombrada en 28 de Febrero de 1874 por el Consejo federal del impetio alemán para determinar el plan y el método para la compilación del proyecto de un Código civil de Alemanie (Zeitschrift, XX, pags. 137-153); Goldschmidt (Universalg., pág. 10) se quejó de que yo haya atribuído a la ciencia alemana el voto en pro de la fusión del Derecho privado (así en el Archivio Giuridico, XXXIX (1888, texto y nota). Colegas eminentes de Goldschmidt, como Endemann y Denneuro entre otros, habian formulado vivamente el voto «a fin de que la inminente legislación alemana quitara el intolerable dualismo entre el Derecho civil y comercial. (Dernbung, Lehrerbuch des preussischen Privatrechts, 11, pag. 8; Endemann, Das Handelsrecht, § 4, etc.), y a mi no me parece que estos dos insignes escritores, seguidos por muchos otros civilistas, tratando a la vez sistemáticamente el Derecho comercial y civil, puedan llamarse extraños a la ciencia alemana.

(2) El Derecho comercial en Inglaterra forma parte del Derecho común que en parte está confiado a la costumbre (common law), en parte a las leyes (statute law) it is truth a part of the general la of England: Stephen's, New commentaries, edic.8.\*, London, 1888, pág. 61. Aún más explícito es Smith, Introd., pág. LXXXII: en la actualidad las costumbres comerciales se han incorporado a la ley común y son obligatorias para todos los ciudadanos, sean comerciantes o no. Allí los actos de los comerciantes, como los de lodo otro ciudadano, son regulaços por la ley que es propia del acto, no por normas profesionales, como resulta en nuestro art. 4 del Có ligo de comercio; sus libros, si los tienen, no gozan de ninguna presunción de prueba (LEHR, Elements de droit civil anglais, París, 1885; pág. 481; Colpavru, Le droit commercial comparé de la France et de l'Angleterre, págs. 22 y sigs.); allí no es posible anticipar la edad de los ciudadanos por medio del ejercicio del comercio (Smith, libro cit., vol. 1, pág. 5); y desde el momento que la ley de

bilidad fué demostrada también, más recientemente, en Suiza, donde se dió al Código único de las obligaciones un contenido esencialmente mercantil, estimando que los usos comerciales estarían lo suficientemente difundidos entre toda clase de gentes, para poder gobernarlas con la misma ley que era necesaria a la tutela del crédito (1). La experiencia ha demostrado ya de modo indudable las ventajas de ese Código único, que marcó un momento solemne en la historia de las legislaciones. Basta con abrir sus páginas para convencerse de cómo el Derecho mercantil, sencillo, riguroso, expedito, ha dado nueva vida a tantas instituciones de Derecho civil, las cuales, con el pretexto de amparar la propiedad y la seriedad del consentimiento, impiden la libre circulación de los bienes, suprema necesidad de la vida económica.

Cuando en Italia se preparó el vigente Código de comercio, los límites de su contenido estaban ya fijados por el Código civil que permanecía en vigor. Si, para coordinar mejor el material de nuestras leyes, se hubicse emprendido al mismo tiempo la reforma de ambos, quizás la necesidad de las cosas habría conducido al poder legislativo a acoger el concepto de un Código único, o al menos a discutirle. Pero aunque el arduo problema pasó casi inadvertido (2), no faltan en Italia indicios seguros de que nos en-

1883 extendió a todas las personas el precedimiento de quiebra y de bancarrota, vino a faltar esta grave razén para distinguir quién es cemerciarte de quien no lo es (ib., págs. 1-2). El Derecho inglés no conoce teorias generales prepias de las obligaciones comerciales, que están sujetas a los principios del Derecho cemún; por eso, los autores o tratan de los contratos comerciales fletra de cambio, seguro, etc.) juntamente con los contratos de la vida civil, después de haber expuesto las reglas generales relativas a la forma, sustancia, efectos, interpretación de todas las obligaciones, cemo lo hace Stephen ya citado y sus editores, o si se ocupan de los contratos especiales del comercio, omiten toda exposición de reglas generales, como Smith y sus editores.

(1) Véase en los trabajos preparatorios, para el Código federal suizo, la Interesante evolución del proyecto de un Código de comercio hacia un Código único sobre las obligaciones; véase especialmente Munzinger, Motifs du Projet de Code de commerce suisse, Zürich, 1865 y el Message du Conseil Federal a la Hunte Assemblée fédérale, etc., 27 de Noviembre, de 1879. Característico es también el ejemplo de Alemania en donde, en la reciente codificación, la autonemía del Derecho comercial frente al Derecho civil sufrió una notable limitación. En efecto, gran parte del contenido del antiguo Código de comercio ha sido incluíde en el Código civil de 1900. Véase, Lehmann, Lehrbuch des Handelsrechts, Leipzig, 1905, § 7, pág. 34, el cual reconoce que las limitaciones sufridas por el nuevo Código de comercio alemán le han reducido a una ley de segundo orden: Die Stretchung dieser wichtigen Partlen des Verkehrsrechts müsste naturgemäss den neuen II. G. B. den Charakter der Geschlossenhaeit nehmen und es zu einem Gesetz zweiter Ordnung (Nebengesetz) herabdrucken.

(2) Esta reforma, empero, fué enérgicemente comentada en las discusiones parlamentarias por el Honorable Indella con estas palabras: «A medida que progresamos, las relaciones jurídicas se multiplican, tenemos necesidad de elevarnos hacta. caminamos hacia esa fusión. Así vemos que si la supresión de los Tribunales de comercio y la reforma del procedimiento sumario, que llegó a ser el procedimiento normal también para las causas civiles, no significan la condena del Código de comercio (I) porque la suerte de un Código sustancial puede ser independiente de la de los Jueces que deben aplicarle y del procedimiento que deben seguir, es sin embargo cierto que con la supresión de los Tribunales de comercio ha desaparecido una institución encaminada a defender la autonomía de la ley mercantil, puesto que en ella encontraba su razón de existencia; los Jueces ordinarios aplicando indiferentemente el Código civil y el de comercio, con el mismo procedimiento, acabaron formándose un único criterio para decidir las controversias civiles y mercantiles, no reguladas expresamente por la ley: unidad de jurisprudencia que prepara la unidad legislativa (2). Cuando considero que los títulos a la orden y al portador, que sirven ya para cualquier función de la vida civil, de los ciudadanos, del Estado, de los Ayuntamientos, de las Obras pías, estan regidos por el Código de comercio (3); que las Sociedades anónimas civiles, sea cual fuere su objetivo

afirmaciones más abstractas, si queremos alejarnos de las legislaciones de los casuistas o del famoso nonnullorum camelorum onus... Yo no ereo ser un soñador, si confio en que nuestros hijos verán una reforma unificadora más grande que todas las que se encuentran en la historia del derecho, que el Código de comercio y el Código civil formarán un solo cuerpo de leyes, como expresión que son de un selo derecho, diversamente explicados. Sesión de la Cámara de 21 de Enero de 1882. Véase: Lavort preparatori al Códice di commercio, vol. 11, parte 11, pág. 251. En su respuesta, el Ministro de Gracia y Justicia Hon. Zanardelli, reconoció que la unidad de la legislación civil podía desearse como un alto ideal (ld., pág. 452).

- (1) SA ERDOTI, Contro un Codice unico delle obbligazioni, Padova, 1890.
- (2) El Juez que en su larga experiencia de primera instancia quedaba antes de ahora extraño por completo a los negocios comerciales, informaba exclusivamente su criterio en los principios del Derecho civil, y los hacía prevalecer hasta len los juicios de apelación. Ahora, al contrario, que acerca y funde en su mente as impresiones y el lenguaje de la práctica civil y comercial, está impulsado más facilmente a extender por analogía los principios informadores del código de comercio a la materia civil. Véase por ejemplo, acerca de la validez de los títulos civiles al portador, la jurisprudencia y la doctrina citades en el vol. 111, núm. 1 431 nota 6 (2.º edic.) y a propósito de los contratos entre ausentes al mismo Profesor Sacendori en el Diritto commerciale, 1836, pág. 347. Que la supresión de los Tribunales de comercio haya ocasionado una notable ayuda a la unificación del Derecho privado, lo reconoce también el Prof. Mort. Ra en el Diritto commerciale; 1888, pág. 617 y sig., e implicitamente en el Comentario del Código y de las legas de Procedimiento civil, vol. 11, 2.º edic., pág. 146.
- (3) En efecto, en los trabajos legislativos del Código de comercio, Acta núm. 128 de la Comisión preliminar, se lee: «El beneficio principal que se tuvo en cuenta al extender la eficacia del título cambiario, consistió en haber eliminario así toda distinción entre los títulos cambiarios de naturaleza civil y comercial, sometiéndolos todos a las graves consecuencias de la competencia especial y de la solidaridad.

económico, refiérase a la hacienda doméstica o agrícola, son reguladas por el Códigó de comercio (art. 229); que nuevos institutos como las Cajas de Ahorro, las Sociedades de socorros mutuos, a los que el legislador atribuyó claramente el carácter de Corporaciones morales dirigidas al progreso civil, son sometidos en gran parte a la autoridad de dicho Código (1); que también el Estado, las Provincias, los Municipios, instituciones esencialmente civiles, le están sometidas en todas sus funciones comerciales, más numerosas cada vez por la tendencia socialista de nuestros tiempos; cuando considero que todos los ciudadanos deben quedar bajo las leves comerciales siempre que ejecutan un acto objetivo de comercio que puede ser para ellos un acto de producción, de consumo o de previsión; al contemplar todo esto, creo advertir muchos signos seguros demostrativos del carácter general de las normas, antaño restringidos, del comercio, y un anuncio por consiguiente de aquella fusión.

Entre tanto la separación del Derecho privado en dos campos

da lugar a gravísimos daños de índole social y jurídica.

a) Como el Código de comercio contiene exclusivamente las normas «que el comercio, el comercio en grande especialmente, ha venido creándose para proteger sus propios intereses, se obliga a todas las personas que contratan con los comerciantes a someterse a una ley que ha sido hecha en favor de dicha clase mercantil, infinitamente menos numerosa. Nuestro legislador llamó para ampilar el nuevo Código a los industriales, banqueros, aseguradores, representantes de las grandes Sociedades ferroviarias, a las Cámaras de comercio, a todos los tutores del gran comercio, a los hombres que en la profesión, en la enseñanza, estaban habituados a defender sus intereses, y después dijo a los consumidores: he aquí el Código que debe valer también para vosotros. Salió por tanto una ley de clase que dejó sin tutela suficiente a quien trata con los comerciantes. Quedaron sin defensa los depositantes que no pueden ejercer ninguna fiscalización ni ningún privilegio sobre las reservas de los Bancos que, no obstante, viven principalmente con esos depósitos; por eso se ha visto y se verá de nuevo cómo se llevan los ahorros de aquellos con periódicas razzias. Los asegurados que confían también a las Compañías sus ahorros para proveer en los días de dolor, quedan aban-

<sup>(1)</sup> La ley de 16 de Julio de 1888 sobre las Cajas de Ahorro, art. 22: «Los actos para toda clase de empleo de capitales de las Cajas de Ahorros, están regulados por el Código de comercio». La ley de 15 de Abril de 1886 sobre Sociedades de Socorro Mutuo establece también que para su constitución deben estar sujetas a las reglas dictadas por el Código de comercio por las Sociedades anónimas, artículos 3-6.

donados casi en absoluto a la probidad, no siempre segura, de quien les administra. Los tenedores de obligaciones, dispersos y lejanos, no hallan quien tutele regularmente sus intereses cerca de la Sociedad que les ha puesto en circulación. Los accionistas efectivos están sujetos a sufrir la tiranía de mayorías ficticias. formadas con las acciones distribuídas por los administradores entre sus amigos y empleados; estos les absuelven de todos los pecados en que han incurrido, proclamándoles frecuentemente beneméritos de la crisis a que llevaron a la Sociedad, y su voto sepulta para siempre las protestas de los verdaderos accionistas. Y por encima de estos ordenamientos unilaterales dictados a favor de las grandes empresas, flota el imperio de un principio general, ora explícito, ora sobreentendido, que, consagrando la plena libertad de las convenciones, permite al comerciante atenuar en las cláusulas de los contratos, por ejemplo, en el de trasporte y en el de navegación (1), la propia responsabilidad y suprimir la relativa a la culpa de sus empleados. La ley da a estos pactos fuerza coactiva, sin advertir que se hace cómplice de la presión a que se somete a los débiles.

Hemos quedado sujetos a la ley que los comerciantes se dieron en provecho propio, como si todo el mundo se encontrase floreciente cuando el comercio florece, como si el supremo interés de la sociedad fuese la prosperidad de los comerciantes. El Código ha dicho, poco más o menos, esto: quien contrate con un comerciante debe someterse a la ley comercial, y por tanto, cada convenio que haceis para alimentaros, para vestiros, para viajar, para aseguraros, para depositar vuestros ahorros, para comprar un libro, está sujeto al Código de comercio (2). Como Pro-

<sup>(1)</sup> No habiendo el Código de comercio limitado el uso de estas cláusulas como hizo para los transportes por ferrocarril (art. 416) se han extendido tácitamente a los contratos de fletamento y a las pólizas de carga.

<sup>(2)</sup> Lo notaba también BIANCHI en la Rivista italiana per le scienze giuridiche, vol. X!, disp. 33, págs. 322, 352 (1891): da regla sancionada en el art. 54 del Código de comercio ha marcado una verdadera revolución en la esfera del Derecho privado. La reducción de los plazos por la acción redhibitoria, de que se habla en el art. 70 del Código de comercio, significa un aumento derigor para el comprador, pero al mismo tiempo un aumento en favor del vendedor. Fué pues una innovación demasiado unilateral y el interprete y el Magistrado no deben correr demasiado al darle una interpretación extensiva. También Sacerdort, Contro un Codice unico, etc., pág. 19, reconoce que hay en el Código de comercio exageraciones de tal naturaleza que freute al interés profesional tuvieron que capitular las razones de lo justo y de lo honesto. Es también útil reproducir las observaciones muy atinadas de Thaller, Annales, 1893, pág. 22, en la nota a la traducción francesa de mi introducción: Ce qui s'est fait en Italie dans l'ordre des lois a donné un stimulant energique à l'éffort unitaire que seconde le professeur de Bologne, et la question ne se présente pas chez nous de la meme maniére. Elle este boucoup moins mure pour la

fesor de Derecho mercantil debería alegrarme de ver así extendida la esfera de mi disciplina, pero como ciudadano deploro que una ley de clase perturbe aquella solidaridad social que debería ser el supremo intento de todo legislador. Fuerte en su ley profesional, el comerciante tiene derecho a negar toda dilación a susdeudores (art. 42); puede exigir para sus créditos un interés más alto y hacerle correr a cargo de aquellos, aun cuando el Código civil no lo consiente (1); puede probar sus derechos con gran amplitud de medios; puede amenazar a sus clientes con vencimientos inflexibles y con rápidas prescripciones (2); puede invocar del Juez contra ellos, sin que tengan tiempo de defenderse, providencias excepcionales, como el embargo, la peritación, la venta en pública subasta (3); puede recurrir a procedimientos abreviados y sumarios (4), y puede obligar a sus deudores a defenderse como demandados en donde el tiene el centro de sus negocios (5). Se contestará que estos favores son concedidos a los

discussion que dans la peninsule. L'Italie en révisant son Code, avait l'exemple de la Suisse, qui venait de promulguer un Code des obbligations uniforme. L'Italia a donné aux acles de commerce un champ inusité, en comprenant les opérations immobiliaires sous l'empire de ce nouveau Code. Sa législation actuelle a fait réfléchir la commercialité sur la contrepartie du commercant qui cependant, consomme et ne trafique pas. Pour un peu, elle aurait assujetti l'agriculture elle-meme au droit commercial, et de fait, ce pays passe pour avoir su appropier mieux qu'aucun autre à la terre les métodes du credit et le minisére de la banque; si bien que cette extension de portée aux xultivateurs du droit de la spéculation n'aurait probablement pas choqué à l'excés les praticiens.

(1) Código civil, art. 1.831; Código de comercio, art. 41; Corte de Apelación de Palermo, 21 de Agosto de 1893; Foro, 1894, 288; Corte de Apelación Génova, 27 de Diciembre de 1888, Temi Veneta, 1889, 78; Casación Turín, 14 de Diciembre de 1888, Monitore, 1889, 76; en un caso análogo dos cónyuges fueron condenados a pagar los intereses del 6 por 100 para las provisiones adquiridas en un negocio

desde el dia en que recibieron su factura.

(2) Código de comercio, arts. 67-69, 70, 458 y 915 y sigs.; Código civil proc., art. 485. Véase también Corte de casación de Nápoles, 19 de Enero de 1887; Foro, 1887, 510; para los contratos de seguro, Código de comercio, art. 924 y Corte de casación Turín, 22 de Diciembre de 1888, 5 de Junio de 1889; Corte de Apelación de Milán, 13 de Mayo de 1889 (Monitore dei tribunali) 1888, 113, 748; 1889, 602); para los contratos marítimos el art. 926; para los contratos de transporte, el art. 926.

(3) Código de comercio, arts. 68, 70, 458, 687 y 871.

(4) Código de comercio, arts. 876 y 877.

(5) Desde que el Código de procedimiento civil consiente en materia comercial que se deduzca la acción ante la autoridad judicial del lugar en que se hizo la promesa y la entrega de la mercadería (art. 91, aparte) cualquiera que realice una compra a un comerciante puede ser citado por este último fuera del propio domicilio; véase Casación Roma, 2 de Mayo de 1891; Monitore, 655; en el caso particular un comerciante citaba al intendente de una Municipalidad a pagarle las provisiones hechas a crédito para las escuelas municipales; Corte de Apelación Milán, Junio de 1894; Monitore, 762; Corte de Apelación, Milán, 10 de Mar-

actos de comercio, no a los comerciantes; pero como todos los actos del comerciante se presumen de índole comercial, éste disfruta de la tutela del Código de comercio aun para aquellos innumerables actos, como la venta, la prenda, el mutuo, el alquiler, etc., respecto de los cuales las demás personas están sujetas al Derecho civil; y la disfruta en realidad cada vez que contrata con estos.

Todavía ha hecho más el legislador en favor del comerciante; ha delegado en él una parte de su propio poder legislativo, puesto que en el Código hay un artículo que dice así: los usos comerciales valdrán como leyes para todos aquellos que contratan con los comerciantes. Y como entre dichos usos hay muchos establecidos de acuerdo entre los comerciantes al detalle o entre los comerciantes al por mayor para engañar a los consumidores, es-· tos se ven constreñidos a dejarse explotar, por disposición de la ley que consagra la costumbre. En virtud de este procedimiento se ha elaborado, con una serie de seculares engaños, la costumbre comercial de dar a las mercancías, aunque sean de inferior calidad, los más pomposos títulos; el finísimo y el superfino son títulos que se adjudican a calidades mediocres, porque para las mejores hay el non plus ultra o el excelsior. Así en muchos ramos del comercio se da la tara por mercancía, como el barril por vino e por azúcar; en Venecia, siguiendo una costumbre comercial se vende como aceite de oliva un aceite que está mezclado con el de algodón (1); en Mesina se aplica el nombre de aceite amarillo v claro a un aceite que ni es claro ni es amarillo (2); en Lombardía se da por queso parmesano el queso más inferior que se fabrica en Lodi, perjudicando el crédito que la provincia de Parma supo conquistar para sus productos con la honradez de su trabajo. Y si os quejáseis de que en el peso del vino incluyen el del barril, de recibir como aceite finísimo un aceite mediano, los Jueces que deben aplicar la ley os taparían la boca diciéndonos que el Código os obliga a someteros a los usos comerciales.

En el comercio bancario las costumbres no son más tranquilizadoras. Parece a primera vista que el banquero favorece a sus clientes al darles un moderado interés del dinero, pero después le grava con múltiples recargos, hace correr los intereses, si es contra sus clientes desde el día en que les entrega el dinero, y si es a su favor desde la semana o el mes siguiente a aquel en que

zo de 1893; Foro 969; Casaciór Turín, 29 de Mayo de 1902; Foro, 901; Casación Turín, 17 de Diciembre de 1901; Foro Rep., 1902, a la voz: Competencia civil, número 187; ld., 6 de Agosto de 1900, Foro, 1.376.

<sup>(1)</sup> Corte de Apelación, 19 de Septiembre de 1879; Temi Veneta, 1880, 530.

<sup>(2)</sup> Corte de Apelación, Septiembre de 1891; Temi Veneta, 1892, 91.

el Banco recibe en depósito; así el interés, moderado en apariencia, se convierte en usurario. El banquero pretende que el uso le da derecho a disponer de los títulos de crédito consignados por el cliente en concepto de depósito o de garantía, manteniendo de este modo con lo ajeno sus dañosas especulaciones de Bolsa. Si en tal caso el cliente quisiese reivindicar sus títulos contra el banquero quebrado e invocar la protección de la ley penal contra apropiaciones indebidas, la jurisprudencia tiende a hacerle callar diciéndole que ha perdido ese derecho a consecuencia de los usos comerciales.

Muchos de estos usos no engañan a los comerciantes que les conocen y les tienen en cuenta en los precios, pero engañan a los consumidores, que no les conocen. Si se quiere favorecer la previsora y económica tendencia de los consumidores a dirigirse directamente a los industriales y a los comerciantes mayoristas, es preciso librarles de estas insidias que se cubren eufemísticamente con el nombre de costumbres. El Código de comercio alemán, que según su reciente revisión quita a los usos toda autoridad respecto de los no comerciantes (I), se ha puesto ya en ese camino.

Añádase todavía para colmar la medida, que este sistema de sanciones rigurosas e inflexibles puede caer sobre una persona sin que se entere. Como entre nosotros faltan los registros de comerciantes, y resulta a menudo difícil, aun con diligentes investigaciones, averiguar quiénes lo son y quiénes no, los ciudadanos tienen que realizar sus negocios sin saber por qué ley serán regulados. Tampoco el lugar en que contratan puede sacarles de esta incertidumbre, porque en la Bolsa, en la feria, en el mercado, entran tanto los comerciantes como los no comerciantes y el lugar no cambia la naturaleza del acto (2); de modo que la existencia de los dos Códigos tiende un verdadero lazo a la buena fe.

b) La división del Derecho privado daña al ejercicio de la Justicia porque quien la reclama debe frecuentemente aventurarse en una causa preliminar para saber dónde y cómo puede ejercer el propio derecho. En el foro se agitan diariamente un gran número de controversías con objeto de averiguar si la causa es de índole comercial o civil. Cierto que su número ha disminuido desde que fueron suprimidos los Tribunales de comercio y con ellos las cuestiones de competencia, pero aún continuan ocupando la actividad de los Jueces, con inútil desperdicio de tiempo,

(2) Corte de Casación Roma, 2 de Febrero de 1891; Monitore, 387.

LEHMANN. Leherbuch, § 9, núm. 4.°; Maköwer, Handelsgesetzbüch, vol. 1, parte 2.° en el parágrafo 346.

de dinero y de fe en la Justicia. De donde resulta que hace falta resolver aquella investigación preliminar para determinar con qué ley o con qué procedimiento habrá de resolverse el litigio, y en consecuencia, para decidir sobre la admisibilidad de las pruebas, sobre la competencia territorial, sobre los términos del procedimiento (1), sobre el modo cómo los litigantes deben estar representados en juicio, sobre los términos para apelar (2), sobre la caducidad de la instancia (3). Y tales cuestiones son inevitables, porque ni la ley, ni la ciencia, ni la jurisprudencia, ofrecen un concepto del acto de comercio lo bastante preciso para poder guiar con seguridad el juicio del Magistrado.

c) La facultad, concedida por la ley a los Tribunales para atribuir el carácter comercial a actos que no figuran en la serie demostrativa de actos de comercio, abandona a las variables apreciaciones de los Magistrados, no sólo la elección de la ley con que se deben regular, sino todavía más, el estado, la libertad, el crédito de los ciudadanos. De modo que al atribuir el carácter de actos mercantiles a nuevos fenómenos del comercio, por ejemplo, el empleo de un canal de riego, el préstamo sobre prenda

<sup>(1)</sup> Art. 91, Código de procedimiento civil; art. 876 del Código de comercio; Corte de Apelación Milán, 21 de Julio de 1891; *Monitore*, 757. Véase también la nota 25.

<sup>(2)</sup> Véase art. 485, num. 1.º, Código de procedimiento civil. Un número infinito de controversias se han debatido a fin de establecer el término para la apelación, que es distinto según la clase de la causa, civil o comercial; citaremos algunas: Casación de Florencia, 21 de Julio de 1887; Temi veneta, 1887, 441; Id., 7 de Mayo de 1888, Id., 1888, 281; Casación Turín, 12 de Junio de 1888; Annali, 1888, 508; Id , 11 de Mayo de 1889, Legge, 1889, 11, 44: Apelación Génova, 3 de Marzo de 1890; Monitore, 528; Casación Florencia, 9 de Marzo de 1891; Temi Veneta, 1891, 213; Apelación Bolonia, 6 de Febrero de 1890, Rivista giuridica bolognese, 1891, 43; Casación Nápoles, 13 de Julio de 1889; Legge, 1889, 11, 637; Casación Roma, 23 de Junio de 1900; Foro, 778; Casación Turín, 14 de Abril de 1903; Foro, 1.097; Casación Roma, 8 de Noviembre de 1904; Giuridic. Ital., 1444; Id., 9 de Octubre de 1905, Foro, 1.333; Casación Florencia, 14 de Diciembre de 1905; Temi, 1906, 25; Casación Palermo, 16 de Diciembre de 1905; Foro, 170; Casación Toriuo, 3 de Febrero de 1906; Moneil., 628; Id., 8 de Agosto de 1906; Jur. ital., 985; Id., 30 de Noviembre de 906; Monitore, 1907, 743; Casación Nápoles, 1.º y 4.º de Diciembre de 1906, Monett., 1907, 542, 343; Casación Roma, 26 de Diciembre de 1907; Cons. com., 1907, 372; Casación Palermo, 17 de Noviembre de 1908; Moneit., 1909, 149; Cas. Roma, 5 de Junio de 1969; Foro, 1.315; Id., 9 de Agostode 1909; Jur. ital., 1,229. Véase sobre dichas controversias dos notas de V. Scialoja en la Corte d'Appello, IV, pág. 119; en el Foro, 1903, pág. 1.097, y en la Rivista di diritto commerciale, 1903, 11, 287.

<sup>(3)</sup> Casación Florencia, 7 de Mayo de 1888; Temi Veneta, 1888, 281; Casación Turin, 18 de Junio de 1890; Temi Genovesa, 1890, 514; Casación Nápoles, 1.º de Septiembre de 1903; Montiore, 1904, pág. 188; Id., 6 de Marzo de 1902; Foro, Repert. Voz: Perención, núm. 10; Casación Palermo, 9 de Abril de 1901, Monilore, 401; Id., 10 de Febrero de 1906; Monil., 1.301.

de títulos de crédito, el Juez puede atribuir a quien hace de esos actos su profesión habitual el carácter comercial, y en consecuencia aplicarle, llegado el caso, una declaración de quiebra o de

bancarrota con las más graves sanciones penales.

d) La existencia de los dos Códigos perjudica también el ejercicio del derecho por la dificultad de combinar sus disposiciones cuando ambos regulan la misma cuestión. De lo cual resulta que no siempre es fácil decidir, si el legislador comercial ha querido regularla integramente y excluir por consiguiente con el propio silencio la aplicación del Código civil; si la analogía deducida de las leves comerciales es lo suficientemente segura para hacerlas prevalecer sobre las reglas escritas en el Código civil (1); si las normas dictadas por el Código de comercio para regir nuevas cuestiones, como los contratos entre ausentes, los títulos al portador, son aplicables a la materia civil (2).

e) La división del Derecho privado ejerce en fin una influencia perniciosa sobre su progreso científico. Cualquiera que tenga alguna familiaridad con nuestro Código de comercio se habrá convencido de que es justa la acusación, varias veces repetida. de una gran deficiencia en las reglas generales, de un excesivo particularismo en las normas de varias instituciones, defecto que se origina en la pobreza de los trabajos científicos. Por lo general la obra de nuestros escritores de Derecho mercantil es solamente descriptiva. Parece a muchos de estos jurisconsultos improvisados que todas las combinaciones nuevas tienen necesidad de una regla nueva; hablan a cada paso de contratos sui géneris, de excepciones al Derecho común; en cuanto la tradición jurídica

<sup>(1)</sup> Esta dificultad ha sido notada también por Masse, I, núm. 63, 111, núm. 1.441 y por Goldschmidt, Handbuch, 2. edic., pág. 372: Dabei ist mit Vorsijht zu verfahren. Ni el criterio por ellos sustentado atenua, a mi entender, la dificultad a pesar de lo que opine Sacendori en la Temi Veneta, 1891, pág. 14. Sobre esa cuestión véuse también un estudio reciente de Rocco: Intorno al carattere del divitto commerciale obiettivo e ai suoi rapporti, col divitto civile, en los estudios ofrecidos en honor de V. Scialoja, 1905, vol. 11, pág. 537. Un ejemplo de la dificultad de conciliar los dos Códigos nos lo ofrece la sentencia de 6 de Marzo de 1890 de la Casación de Florencia, Temi veneta, 1890, 206 en materia de prenda; y algunas más importantes se hallan por parte del que trata de armonizar las normas del Código civil y del comercial sobre la capacidad de los menores y de las mujeres casadas.

<sup>(2)</sup> Gabba en el Foro itali mo, 1891, 385 y sigs; Giorgi, Teoria delle obbligazioni, 5.º edic., 111, núm. 240, pág. 277; Bolaffio, Per un Codice unico delle obligazioni Prolusione, Venecia, 1889. pág. XIV. Véase además en el vol. 111, 2.º edic., y al núm. 1.431 la nota 6. Prevalece el concepto de aplicar las reglas tijadas en el Có ligo de comercio, cuando no derogan los principios fundamentales del Derecho civil; véase Casación de Roma, 31 de Diciembre de 1891; Foro italiano, 1892, I; de donde viene la necesidad de una investigación, vaga e insegura, antes de saber si el Código de comercio es aplicable a las relaciones civiles.

les pone en algún aprieto la dejan aparte; el trabajo del jurisconsulto, lento, sagaz, que busca en las viejas normas puesto para los nuevos institutos y que sólo cede ante la evidente necesidad de una regla nueva que aproxima las varias instituciones para remontarse a un precepto común más comprensivo, es descuidado y casi diría, despreciado. Esta debilidad científica del Derecho mercantil proviene en parte de su autonomía. En efecto, quien estudia las instituciones mercantiles no tiene la vista fija y atenta en la teoría general de las obligaciones, que pertenece a otra disciplina, distinta en los Códigos, en la doctrina y también en la enseñanza. Estudia cada cuestión, casi aislándola de la teoría general, complaciéndose en multiplicar las excepciones al Derecho común como si fueran otros tantos descubrimientos jurídicos que justifican la autonomía comercial. Así las reglas generales, que poco a poco, gracias al estudio perseverante de los hechos jurídicos comerciales, sobresaldrían espontáneamente de la forma casuística en que tienen origen, quedan perdidos, porque el mercantilista carece de competencia en la formación de la teoría general de las obligaciones y muchas veces ni se ocupa de ella.

Mientras que el surgimiento de nuevas relaciones jurídicas rebasa la virtud elaboradora de los cultivadores del Derecho mercantil, es para el Derecho civil, por el contrario, un alimento que falta. Sus institutos se desarrollan con gran precisión lógica en las deducciones, el pensamiento legislativo está todo penetrado por la busca microscópica del comentador pero el hálito de la vida ha cesado de correr en muchas de sus instituciones que parecen meros ejercicios de escuela. Citémos algunos ejemplos. El organismo administrativo de la Sociedad civil está tan mal regulado que su gestión ha de detenerse forzosamente a la primer disensión de los socios (1). El arrendamiento de servicios que ofrece tantas combinaciones nuevas entre el capital y el trabajo queda abandonado a la apreciación del Magistrado; el deposito irregular toma una figura híbrida que no es ni depósito ni mutuo, incapaz de garantizar a quien deposita lo suyo en los Bancos o en las cajas de ahorro; el contrato de prenda se ha hecho tan molesto por las formas solemnes, la intervención del Juez, que el crédito real al cual dicho contrato debeiía favorecer, cuesta más caro que el crédito personal; el contrato de renta vitalicia

<sup>(1)</sup> Este defecto de un organismo vital multiplica sus perjudiciales influencias sobre institutos que deberían regime por analogia mediante las reglas de las Sociedades civiles, como los consorcios de riego, derivación de agua, bonificación (art. 661, Código civil) los cuales si estuvieran reglamentados sobre el ejemplo de las Sociedades anónimas, podrían más fácilmente procurarse el crédito necesario para sus grandes obras agrícolas.

nos recuerda todavía los tiempos en que se jugaba sobre la duración de la vida ajena buscando la buena fortuna, cosa que hoy día se realiza, mediante las empresas aseguradoras, con las más variadas combinaciones, protegiéndose el derecho del acreedor con garantías calculadas matemáticamente según el valor de las rentas debidas al asegurado; la disciplina del contrato de transporte recuerda los tristes tiempos en que una diligencia empleaba ocho días de Venecia a Florencia, eso si conseguía llegar, y parece haber dormido mientras las fuerzas mecánicas aplicadas al transporte trasfermaron las relaciones sociales. Acérquese lo nuevo a lo antiguo, vuelvan las cerrientes de la vida a las instituciones civiles, y veremos restaurarse, reanimarse, muchos institutos amenazados de morir atrofiados por defecto de función. Abandónese el inorgánico instituto de las Sociedades civiles fundadas sobre un arcaico sentido de confraternidad entre los socios, y valgan para todas las Sociedades, cualquiera que sea su objeto, las formas más flexibles y rigurosas que el Derecho mercantil se ha creado, conciliando la responsabilidad de los administradores con la libertad de la administración. Acerquemos al Derecho común lo establecido en el Código de comercio en torno a la venta, y veremos que tantas inútiles antinomias (por ejemplo, sobre la venta de cosa ajena, sobre la venta con previo ensayo, sobre la lesión enorme), asumirán los perfiles de una teoría más precisa capaz de desenvolverse lógicamente en las múltiples combinaciones del comercio moderno. Aproximemos las pocas reglas retóricas dadas por el Derecho civil respecto del arrendamiento de servicios a la disciplina que tiene este contrato en el taller y en el mismo Código de comercio sobre el enrolamiento de marineros, y se verá cómo se puede armonizar la rígida disciplina del taller con la tutela del obrero. Unamos los institutos que ahora tienen sus raíces en estos dos mundos, civil y comercial, artificiosamente distintos: acérquese, por ejemplo, la ley que regula los derechos del autor, inspirado a menudo en altos ideales civiles, a la que regula los derechos del inventor que casi siempre trabaja con fines de competencia y de lujo, y se descubrirá más fácilmente el carácter jurídico de este anómalo derecho de propiedad, en cuyo rededor se fatigan, hasta hoy inutilmente, con esfuerzos aislados y divididos, la doctrina y la jurisprudencia. Favoreciendo estas aproximaciones con un Código único se llegará indudablemente a una construcción jurídica más perfecta. El trabajo reunido de cuantos se afanan en las indagaciones del Derecho privado, conducirá a una elaboración científica más alta, donde la masa enorme de los Códigos y de las leyes especiales, que ahora parece impedir la formación de un derecho científico, será simplificada con la conquista de principios y definiciones, que podrán sustituir a las numerosísimas reglas esparcidas a voleo e inconscientemente repetidas en nuestras leyes. Hasta que el Derecho privado sea unificado no habrá posibilidad de renovar el clásico ejemplo de los juristas romanos, que comprendían en amplias y elásticas concepciones una infinita variedad de relaciones jurídicas, las cuales quedaban allí perfectamente acomodadas.

Objectiones.—a) Se dice que el uso cumple una diversa función en el Derecho mercantil y en el civil y que no se le puede conceder la misma autoridad en los dos campos sin perjudicar el desarrollo de ambos (1). Pero afortunadamente, en materia de contratos, los dos Códigos, quizás sin proponérselo, van de acuerdo por la fuerza misma de las cosas, porque reconocen al uso la virtud de suplir el silencio de la ley y de los contratantes y de crear, por consiguiente, normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria aun para quien las ignora (2). Toda la innovación se reduciría a extender la función creadora del uso, restringida ahora en materia civil a los contratos, a todas las obligaciones. Sería una feliz reforma; gracias a ella, sin vuelnerar el sistema legislativo, ya que el uso no puede derogar a la ley, podría abrirse cauce a nuevas influencias hoy rechazadas por la lev civil, la cual prescribe al Juez el ordenamiento de los nuevos institutos mediante las analogías deducidas de los viejos, y atribuye, en consecuencia, a la tradición una fuerza opresora y hostil a las nuevas funciones sociales. El uso podrá emerger libremente como norma de derecho, no sólo de las bolsas de comercio, de los puertos, de los Bancos, sino también de las haciendas agrícolas, de los mercados, de las minas, de las bolsas de trabajo, de las instituciones cooperativas de previsión y de beneficencia, «donde se echa una semilla de reforma bien distinta a la de la unificación legislativa de las obligaciones» (3).

Pero los opositores nos acosan con una mayor dificultad. Fusionado, dicen, el Derecho privado en un Código, se deberá subordinar la fuerza reguladora del uso a la de la ley civil y por tanto también a aquellas normas generales hoy recogidas en el

<sup>(1)</sup> SACERDOTI, Contro un Codice unico; pág. 16 y en la Rivista italiana per le scienze giuridiche, vol. V, pág. 447, 448; Conn, Drei Rechtswissenschaftliche Vorträge, pág. 69.

<sup>(2)</sup> Código civil, arts. 1.124, 1.135. Injustamente Sacerdotti, atribuye a los usos civiles la función limitada de servir para la interpretación de la voluntad de las partes, Rivista, cit., loc. pág. 447, porque la doctrina está toda en contra de su opinión. Véase Bianchi, Trattato di diritto civile, Turín, 1888, vol. 1, núm. 28; Fadda y Bensa en las notas a la traducción de Windscheid, vol. 1, pág. 116; Masse, 111, núm. 1.441; Aubry y Rau, 1, § 23, notas, 4, 5 y los autores allí citados

<sup>(3)</sup> Así insuperablemente se expresa Bolaffio, Prolusione, pág. XXII.

Código civil, sobre las que prevalecen actualmente los usos comerciales (art. 1, Código de comercio). Bastarán dos consideraciones para atenuar el significado de esta objeción que parece a primera vista bastante grave: La consideración de que el Código mismo puede reconocer al uso, con más frecuencia que hoy lo hace, la virtud de derogar la ley (1); y la otra, más decisiva. de que creciendo con la cultura la diferencia y la división de las aptitudes y de las actividades individuales, no pueden ya formarse por la fuerza del uso aquellas normas generales aplicables a todo el pueblo y a toda su actividad, que son al cabo fruto exclusivo de una colaboración científica. Los usos más frecuentes tienen un campo de acción más restringido, regulan nuevos negocios, nuevas cláusulas, el ejercicio de una profesión, de un arte, v consiguientemente resulta muy remoto el peligro de que puedan chocar y quebrarse contra las reglas generales de las obligaciones las cuales con su elástica capacidad son capaces de tolerar y de favorecer el libre florecimiento del uso (2).

b) La fusión de los dos Códigos, se dice, dificultará la uniformidad internacional de las leyes (3): si es posible un Código de comercio uniforme para los diversos países, es imposible la uniformidad de todo el derecho de las obligaciones. Contesto que la existencia de un Código de comercio universal con el contenido actual es una pura ilusión, porque el Código mercantil contiene normas de carácter público que regulan la capacidad y el estado de las personas, normas de procedimiento, sanciones penales que se conectan con todo el sistema legislativo del país. Quien acaricie el ideal de un derecho general uniforme debe pensar que sería más fácil un acuerdo internacional limitado al derecho de las obligaciones, que regula casi exclusivamente los intereses privados. Pero los acuerdos internacionales no proceden de este modo, pues se refieren a institutos aislados v así como no fué obstáculo a la tentativa de una ley uniforme sobre la letra de cambio o sobre la avería la circunstancia de que estas materias forman parte del Código de comercio, del mismo modo no habría dificultad por la existencia de un Código único de las obligaciones: el

<sup>(1)</sup> Código de comercio, arts. 1.505, 1.654; Código de comercio, arts. 30, 36, 62, 69, 336, 337 y 387.

<sup>(2)</sup> Windscheid, Diritto delle pandette, § 15 ha notado ya este hecho: La formación de un convencimiento jurídico que abarque todo el pueblo es cada vez más difícil, a medida que se complican las relaciones y crecen las diferencias que separan a los individuos entre sir. Una prueba de ello está en el limitado número de usos de carácter general, que han sido admitidos y reconocidos por nuestras Cámaras de Comercio. (Véase Rivista di diritto commerciale, año, 1903 y sigs.)

<sup>(3)</sup> SACERDOTI, Rivista, lug. cit., págs. 448, 449 y en la citada n onografía pág. 16; Cohn, pág. 75, nota 76; Lehmann, Lehrbuch, § 1, pág. 4.

ejemplo de Suiza, que a pesar de tener un Código único va siempre a la cabeza de dichos acuerdos internacionales, es decisivo.

Habremos abierto así todo el derecho de las obligaciones a la influencia internacional y nos encaminaremos más directamente hacia el ideal de un solo Derecho privado; ya que si se quiere que esta uniformidad del derecho se verifique útil v verdaderamente. se precisa reformar, al propio tiempo que las cuestiones aisladas. la teoría general. Aun cuando hayamos regulado de un modo uniforme la letra de cambio, los trasportes, etc., habremos creado un instrumento común que dará sonidos diversos, porque la teoría general formada por las doctrinas nacionales de los civilistas permanecerá extraña a aquel movimiento. Ni el más profano en el derecho puede suponer que los principios referentes a la culpa, al resarcimiento, al pago, a la novación etc., no ejercieron una continua influencia sobre los juicios de los Tribunales y sobre la doctrina de los distintos países. Y mientras la teoría de las obligaciones permanezca diferente, cada Estado continuará poseyendo su propia jurisprudencia: la experiencia del derecho que el ciudadano francés habrá hecho en materia de cambio a través del lento y costoso via crucis de sus Tribunales, deberá rehacerse en Italia, en Bélgica, en Alemania, en todas partes; la uniformidad del derecho, será sólo exterior y continuarán las causas de la disidencia tanto más dañosas cuanto más latentes.

La unificación, se objeta, no suprimiría la necesidad de observar algunas normas especiales para los comerciantes, ni de determinar, por tanto, quién tiene ese carácter: las cuestiones tan deploradas sobre la naturaleza del acto de comercio resurgirían rigualmente con un Código único cada vez que hubiese necesidad de indagar si alguien es o no comerciante (r). Pero unificados el procedimiento y la ley, extendida la quiebra a todos los deudores insolventes, suprimida la presunción de comercialidad que hoy acompaña a los actos de un comerciante, pocas veces se presentaría en las relaciones privadas la necesidad de realizar aquella indagación. La jurisprudencia inglesa que equipara la condición legal del comerciante a la de cualquier otro ciudadano, demuestra cómo esa uniformidad no es obstáculo al florecimiento del comercio (2). Las pocas normas que en el Derecho privado se conservasen para los comerciantes no quebrantarían la ensambladura del Código único, del mismo modo que no quebrantan la del Có-

<sup>(1)</sup> SACERDOTI, Rivista, pág. 448; Id., Contro un codice unico, pág. 14; -COHN, pág. 68, nota 71.

<sup>(2)</sup> SMITH, Lib. cit., Introd., pág. LXXXII y sigs.; Conf. Bolarfio, Prolusione, XXV, XXVI, con el cual estoy de acuerdo en reconocer la poca importancia que tendrían en el nuevo sistema los registros de los comerciantes.

digo civil las pocas reglas especiales que contiene referentes a los propios comerciantes, a los empresarios, a los porteadores y a los hoteleros.

Si el Juez civil o penal necesitase alguna vez, para aplicar severas sanciones o para castigar a quien abusa del crédito o de la fe pública, determinar quién es comerciante, deducirá su apreciación mucho mejor de las circunstancias que de la teoría; a cada momento debe el Juez penal resolver análogas dificultades cuando tiene que establecer la profesión que agrava la culpa del imputado (I).

Se dice también que, para el Derecho civil, es una garantía cierto grado de estabilidad, mientras que esto representaría un perjuicio para el Derecho mercantil que debe ser modificado frecuentemente (2). Pero la necesidad de frecuentes reformas es ya común a todas las leyes. Nuestra sociedad está completamente invadida por el deseo urgente de poner de acuerdo el derecho atrasado con las nuevas exigencias sociales, y los autores de la obra legislativa, nacidos en las clases populares, traducen aquél rápidamente en las leves. Si muchos institutos mercantiles han cambiado a menudo su disciplina, igualmente frecuentes fueron las reformas del Derecho civil en aquellos puntos donde se concentran los más vivos intereses: basta citar las leyes concernientes a los derechos del autor, al regadío v a la bonificación de los terrenos, al crédito inmobiliar y agrícola, a la responsabilidad de los patronos. Tampoco la existencia de un Código único, cuva reforma total sería más rara, podría significar un obstáculo a la reforma especial de cada instituto: así, la secular existencia del Código de comercio francés no impidió la reforma de las principales cuestiones, las cuales fueron a colocarse sin esfuerzo en la vieja armazón.

Resumiendo: el Derecho mercantil fué el fruto más noble de la vida, tan característica, de las Corporaciones de comerciantes, fué una bienhechora reacción contra las influencias del Derecho de Justiniano, y contra aquellas más perniciosas de la ley canónica. Pero librando las batallas del derecho en favor de la tutela del crédito, el comercio trabajaba para todo el pueblo, y su disciplina jurídica ha llegado a ser cosa común. Hoy día en que el comercio no es ya el patrimonio de una clase privilegiada, sino una función en la que participan todos los ciudadanos, la autono-

<sup>(1)</sup> Véase Código penal, arts. 166, 294, 295, 322, 331, 413, 442, 447 y 450.

<sup>(2)</sup> GOLDSCHMIDT en su Zeitschrift, XXXIII, pág. 302 y en la Universalg., pág. 11. Lo mismo que la opinión de la Comisión nombrada por el Consejo Federal del imperio alemán, en la Zeitschrift, vol. XX, pág. 139.

mía de la ley mercantil no tiene razón de ser. Mientras dure, continuará el contraste entre nuestro sistema legislativo y la unidad de nuestra vida económica; el derecho sufrirá una influencia histórica que no deja huella en la sociedad moderna sobre la que, sin embargo, pesa su disciplina. Entretanto, esa separación constituye un obstáculo cada vez más grave a la formación de un derecho cosmopolita, aunque parezca que le favorece; es causa de continuas supercherías en daño del público obligado a soportar la ley que los comerciantes se fueron creando para tutelar sus propios intereses; daña al progreso científico y legislativo del Derecho privado: al del Derecho mercantil, porque la obra de sus cultivadores no logra conciliar las nuevas figuras jurídicas con la teoría general; y al del Derecho civil porque le falta la savia que puede renovarle de acuerdo con las nuevas necesidades de la vida; daña en fin al ejercicio de la Justicia porque es causa de inextricables dificultades judiciales.

Muchas voces aisladas vienen proclamando en Italia de largo tiempo la conveniencia de la fusión que defendemos (1); ahora los estudios deben encaminarse sistemáticamente para prepararla en la doctrina (2), rectificando, conciliando las teorías generales

(2) De los halagadores resultados que pueden sacarse de esta fecunda apro-

La separación del Derecho privado en dos Códigos fué ardientemente combatida desde 1847 en un libro más bien metafísico, pero en este punto bastante preciso y eficaz de Montanelli, Prof. de la Universidad de Pisa, Introduzione filosofica allo sindio del diritto commerciale positivo, cap. XIII y XIV. Más tarde, otros escritores ilustres presagiaron y auguraron esa fusión, como Pisanelli. Della competenza, I, núm. XII; ELLERO, Programma dell'Archivio giuridico, 1868, página 7: «La expansión asombrosa de la vida económica, en las Sociedades modernas. el diferente y rápido e indefinido aumento del tráfico, de los transportes y de las convenciones, parece que no puedan ordenarse en la limitada esfera de las viejas fórmulas. De aquí, el nacimiento y la supremacía del Derecho mercantil que es él mismo parte del Derecho civil; pero parte progresiva, e invasora y quizá destinada a transformar el todo. Véase además una percepción muy justa de esa tendencia unificadora en Carle, Doltrina giuridica del fallimento, 1872, pág. 25 y nota. Un contributo notable a la solución de este problema fueron lostrabajos de Precerutti, en el Archivio giuridico, IV, pág. 525; DE CIMBALI, La nuova fase del diritto civile, pág. 357; de Bolafrio, Per un codice unico delle obbligazioni, Prolusione, Venecia, 1889; de Mortara, La giuri-dizione commerciale en el Diritto commerciale, 1888, pág. 618; de Tartufari, I contrutti a favore dei terzi, § 103, pág. 279 y siguientes. Ni siquiera en el exterior faltaron los fautores de aquella fusión. Véase THALLER, Faillites 1, pág 157 y sigs.; Endemann, Das Handelsrecht, § 4; Dernburg, Lehrbuch des Preussischen Privatrechts, maximo, vol. 11, pág. 9, edic. 3.1, 1882; Munzingen, Motifs du Projet de Code de commerce suisse, pag. 5 y sigs.; Molen-GRAAF, Hel verkeersrecht in welgeving en wetenschap, Haarlen, 1885, pag. 17 y sig. La revisión completa del Código de comercio, en Holanda, fué interrumpida por estar discordes los comisarios sobre la cuestión de si se debían conservar las normas especiales sóbie los comerciantes y sobre los actos de comercio: MOLENGRAAF en la Zeitschrift, XXXIX (1891) pág. 552.

de las obligaciones con el nuevo derecho que emerge de la vida laboriosa del tráfico. La refo ma que debe penetrar a fondo en todo el Derecho privado, habrá de ser una obra lenta de muchos. Nosotros trataremos también de cooperar a ella aproximando las teorías de las instituciones mercantiles a la general de las obligaciones, pensando que, aunque están separadas en los Códigos, constituyen un solo organismo jurídico. Procediendo de este modo la ciencia del derecho llegará a la conquista de normas cada vez más sencillas y vigorosas, donde se armonizarán lógicamente las reglas uniformes de conducta que surgen de todo el campo de la actividad económica.

Nota.—He creído oportuno conservar casi integra esta introducción, que resume mis precedentes trabajos, pues ella dió origen en Italia y en el extranjero a nuevas y ardientes polémicas, constituyendo así punto de apoyo para una abundante y viva literatura. Los escritores que combatieron o defendieron esta propaganda cuando la empecé en el Archivio giuridico XXXIX y en la Revista para las ciencias juridicas, vol. XIII, pág. 378, fueron aprovechados en la presente introducción. Entre los que la combatieron sucesivamente-en Italia-cito a VIDARI (Tratt. 4.º edc., vol. I, Apéndice), Franchi (Revista para las ciencias jur., XIX, 414 y sigs.; en Alemania, RIESSER (Der Einfluss handelsrchtlicher Ideen auf den Entwurf eines bürg. Gesetzbuchs, Stuttgart, 1894, pág. 69 y sigs.); PAPPENHEIM (Zeitschrift, vol. XLIV, pág. 30), el LEHMANN (Lehrbuch des Handelsrechts, Leipzig, 1905, pág. 333); en España, Blanco Constans (Derecho mercantil, tomo 1.°, pág. 97 y sigs.); en Francia, el THALLER, en la nota a la traducción francesa de esa introducción (Anales, 1893, I, página 21); y la defendieron vivamente siempre que la jurisprudencia o la doctrina daban ocasión: Bolaffio, Temi veneta, 1893, 165, 469; 1899, 49; Monitore dei Tribunali, 1893, 281; SRAFFA, La lotta commerciale, Prolusione, Pisa, 1894; PORRO, Monitore Tribunali, 1894, 401; VIANI, Temi Genovese, 1894, 319; PERRONE, La idea social en el Derecho comercial, Nápoles, 1894;

nimación, seguida con enterioridad por muchos escritores elemenes, hay ejemplos en trabajos recientes: Polacco, Della dazione in pagamento, Padua, 1888; Le obbligazioni, Verona, 1888; Tartufari, Dei contratti a favore dei terzi, Verona, 1889; d., Della rap. presentanza nella concliusione dei contratti, Bolonia, 1890; Brezzo. La revoca degii atti fraudoienti, Tutín, 1891; Ramponi, Teoria generale delle presunzioni, Tutín, 1890; Coppa Zuccari, I telegrammi in rapporto ale scritture privale, Roma, 1900; Fubini, La dottrina dei 'errore, Tutín, 1902; id., La teoria del Viti redibilori, Tutín, 1906; Bocchini, Le pubbliche sottoscrizioni, Tutín, 1905; Satta, La conversione dei negozi giuridici, Milán, 1903; y principalmente Giordi, Teoria delle obbligazioni, 6.º edic., 1903 y sigs.; id., La dottrina delle persone giuridiche, 2.º edic., Florencia, 1890-902.

etc.—Esa tesis ha tenido recientemente en Francia nuevos fautores en Ch. Laurent, De la fusión du droit civil et du droit commercial, 1903, pág. 11, 58; HEVELIN, L'Histoire du droit comm., 1904, pág. 18 y sigs., y en otros. Yo creo que, mucho más que nuestra influencia de escritores, contribuirá a resolver este contraste el actual movimiento económico que da lugar a nuevas creaciones jurídicas que no tienen un carácter civil ni comercial; pero que regulan objetivamente el campo común de la industria, sin distinguir quién es comerciante y quién no lo es. Procediendo de esa manera, llegaremos en Italia a tener un Código que sólo de nombre será Código de comercio, con un rico y abundante contenido de Derecho común, reunido dentro de una desarticulada armazón de Derecho profesional, último resto del ordenamiento de las Corporaciones, hoy en día desaparecido. La supresión de los Tribunales de comercio, la extensión de la 'quiebra a toda clase de personas, la aplicación del procedimiento sumario a las causas civiles, son y serán otras tantas etapas de dicha reforma; cada una de ellas quita razón de ser a ese derecho profesional, hasta que el contenido del Código de comercio, transformado en Derecho común, arroje lejos de sí el involucro que opone una traba perjudicial a su amplio desarrollo.

# § 2.—LEGISLACIÓN ITALIANA

La legislación estatutaria reguló la actividad comercial de nuestro país desde el siglo XII hasta principios del XIX, y de esta corriente derivó directamente el contenido esencialmente uniforme de los Códigos vigentes del mundo. Pero la historia de aquellos Estatutos que tan frecuentemente emigraban de una ciudad a otra, la distinción crítica de sus clases, están todavía por hacer, y hasta que estas investigaciones no se lleven a cabo la historia jurídica de los diversos institutos mercantiles podrá intuirse más o menos fácilmente, mas no podrá ser seguida con certeza en su evolución (1).

<sup>(1)</sup> Un Saggio di bibliografia statutaria delle corporazioni darti e mestieri ha sido publicado por Gonetta, Roma, 1891; y antes de el por Manzoni, Bibliografia Statuti, ordini e leggi dei Municipi italiani, Bolonia, 1876; también Schupfer, Manuale, 3.º edic., 1905, ofrece una rica bibliografia de obras generales y especiales sobre las Corporaciones de artes y oficios y de sus Estatutos. Estos materiales tan vallosos, en parte inéditos y en parte conocidos fueron aprovechados en las obras citadas (Introduzione, pág. 6) de Lattes, de Goldschmidt, de Lastig. Alguna tentativa digna de nota para organizar la familia de los Estatutos ha sido hecha por Lattes, Studi di diritto statutario, Milán, 1887; Il diritto consuc-

La floración de esta rama legislativa fué durante muchos siglos tan copiosa en cada ciudad, en cada aldea, en cada Corporación de artes y oficios, que resultó difícil su aplicación a causa de la vetusted, la oscuridad y la antinomia de las disposiciones así como por los conflictos de jurisdicción. Por eso después que los municipios se convirtieron en principados y estos pudieron ejercitar su autoridad legislativa con mayor amplitud, se acentuó en Italia desde el principio del siglo XVIII un movimiento poco afortunado, pero general, para sustituir aquella gran masa de disposiciones fracmentarias por un solo Código sistemático, a imitación de las célebres ordenanzas de Luis XIV (años 1673, 1681) que tuvieron en ello una evidente influencia. Las Reales constituciones dadas por Vitorio Amadeo II en 1723, revisadas y mejoradas en 1729 reimpresas con pocas modificaciones por Carlos Manuel III en 1770, contienen en el libro II muchas normas sobre la letra de cambio, sobre los libros de comercio, sobre la quiebra, sobre la competencia, poniéndose así fin en Piamonte y en Cerdeña a la confusa variedad de los Estatutos (1). Dichas constituciones tuvieron notable influjo sobre el Código promulgado por Francisco III, Duque de Módena, en 1771, donde ya se leen muchas normas relativas a la competencia, a la ejecución en materia comercial, a las ferías y a los mercados, a los concursos y a las Sociedades mercantiles, normas que fueron completadas o modificadas según las nuevas necesidades con leves sucesivas, de 1700 a 1791, dictadas sobre escrituras privadas, sobre quiebras, sobre libros de comercio. En el Ducado de Massa y Carrara fué promulgado en 1782 un Reglamento sobre las letras de cambio, obra de Pompeyo Baldasseroni /(2). Las tentativas para unificar el De-

tudinario delle citià lombarde, Milan, 1899; por Von Brunneck, Siciliens mittelalterliches Stadtrecht, 1881, § 7; por Balletti, Statuti dei mercanti di Fiacenza e Milano, en Atti Deput. Storia patria Parma e Modena, serie 3.4, vol. V, pags. 133, 156. Pero el concurso abierto por la Real Academia de los Linceos, para provoçar un estudio «con el fin de coordenar y clasificar los estatutos de las diversas ciulades de Italia, según la acción que las alternativas políticas de los varios pueblos v las antiguas costumbres y leyes han podido influir sobre ellos», cerrado el 31 de Diciembre de 1890, quedó desierto por falta de concursantes.

<sup>(1)</sup> Estas medidas legislativas fueron recogidas en el período 1681-1798 por Camillo Buboin, Raccolta delle leggi, editti patenti, manifesti emanati negli Stati Sardi, Turin, 1818-1869, 31 vol. y las providencias especiales para Cerdeña por Sanna-Lecca, Editti, pregoni ed altri provvedimenti amanati nel Regno di Sardegna dappolché passó sotto Casa Savoia (a. 1720 hasta 1774, Cagliari, 1775, 2 vol.). Estas Reales constituciones y el Edicto para Cerdeña son frecuentemente citados por Azuni en el Dizionario della giurisprudenza mercantile y por P. Baldasseroni en el Tratiato sulle lettree di cambio en el cual denomina aquellas constituciones también con el título de Código Carolino o Sardo.

(2) Baldasseroni fué encargado por la Duquesa María Teresa Cybo, como él

recho marítimo fueron más afortunadas, porque su carácter cosmopolita favorecía la adopción o la imitación de las leyes extranjeras. Así en las provincias austriacas de Italia el Derecho marítimo, particularmente administrativo, fué codificado con el Edicto político de navegación comercial austriaca, fecha 25 de Abril de 1774; en la República de Venecia con el Código de la marina mercante veneciana, promulgado en 1786; en el Piamonte con el Edicto de 15 de Julio de 1785 promulgado por Carlos Manuel III. Y los juristas miraban a compilaciones más vastas, como atestiguan el provecto de un Código de comercio de mar y tierra compilado por Baldasseroni para el Reino Itálico, y el de Miguel de Jorio, para el Reino de Nápoles, relativo al Derecho marítimo (1).

Pero la iniciativa para un Código de comercio fué vuelta a tomar en Francia con mayor resolución. Ya bajo Luis XIV se había creado una comisión para la reforma de la ordenanza de 1673, mas la revolución interrumpió sus trabajos (Projet de reforma de l'Edit du mois de mars 2673, París, 1786). Fueron reemprendidos, mediante un Decreto de 3 de Abril de 1801 debido al Primer Cónsul, por una comisión de siete miembros, parte hombres de leyes y parte hombres de negocios (Vignon, Presidente del Tribunal de comercio; Boucier, antiguo Juez de comercio; Legrand, juvisconsulto; Vital Koux, negociante; Coulomb, Magistrado; Mourgues, administrador de los hospicios), la cual en 4 de Diciembre de 1811 presentó un Proyecto o una Relación explicativa del espíritu de aquél (2). El proyecto fué comunicado a los Tribunales, a las Cortes y a las Cámaras de comercio, que hicieron sobre él observaciones, en vista de las cuales se modificó. Se envió luego al Consejo de Estado donde se puso más tarde a discusión (del 4 de Noviembre de 1806 al 28 de Agosto de 1807). presidiendo cuatro sesiones el propio Emperador. El provecto así reformado fué de nuevo discutido por la sección legislativa del Consejo de Estado, y después en el Parlamento, que le voto

mismo cuenta en su Dissertazione sulla necesità di un Codice generale pel commercio di terra e di marc, Milán, 1807, § 55 y sigs. No oculta la esperanza que ese Reglamento puede servir como modelo a los Estados mayores de Italia; para demostrar su capacidad escribió el Tratado antes citado.

<sup>(1)</sup> BALDASSERONI, Progetto di Codice di commercio di terra e di mare, Milan, 1807. Este Proyecto le fué encargado por el Ministro de Justicia del Reino de Italia, según así lo declara en su disertación sobre la necesidad de un Código general para el comercio, Milán, 1807, § 72; M. DE JORIO, Codice Ferdinando o Codice maritimo, Nápoles, 1871; vol. IV, in IV.

<sup>(2)</sup> Locre, Législation civile, commerciale et criminelle de la France. France: préparatoires, vol. XVII, 6.

tras cinco deliberaciones sucesivas (del 10 al 15 de Septiembre de 1807), siendo puesto en vigor el 1.º de Enero de 1808.

Este Código, traducido con leves modificaciones y publicado en el Reino de Italia el 17 de Julio de 1818, tuvo vigor desde cl 1.º de Septiembre del mismo año hasta la Restauración. Víctor Manuel I, desconfiando de toda novedad napoleónica declaró vigentes para el Piamonte las constituciones de Carlos Manuel, pero su sucesor Carlos Alberto se puso audazmente a la cabeza de las reformas. Nombró una Comisión legislativa presidida por el Ministro Barbaroux que tomó como base para sus trabajos el Código francés. El proyecto así hecho pasó a examen del Senado, de la Cámara de Cuentas, del Consejo de Estado, y se promulgó el 30 de Diciembre de 1842. Este Código Albertino (1) se extendió luego a toda Italia y en ella quedó en vigor hasta que fué sustituído por el Código italiano de 1865.

En el Lombardo-Veneto Austria dejó en vigor el libro I del Código de comercio francés que debió, sin embargo, coordenarse con el Código civil austriaco y con una gran cantidad de ordenanzas, Decretos, patentes y resoluciones soberanas; para los negocios marítimos se promulgó el Edicto de navegación de María Teresa, de 25 de Abril de 1774 (2). Este estado de cosas fué modificado en el Veneto y en el Mantovano que quedó después de 1859 sujeto a Austria, por la promulgación de la Ordenanza de cambio alemana (25 de Enero de 1850), mantenida vigente en aquellas provincias hasta el 1.º de Enero de 1883, así como por los cuatro primeros libros del Código de comercio alemán, los cuales rigieron desde el 1.º de Julio de 1863 hasta el 1.º de Septiembre de 1881 (3).

<sup>(1)</sup> Literatura sobre este Código: Bronzini, Studi element. di dirilto commerciale, Turín, 1843; Alebrazzi y Prasca, Sommento analiti. al Cod. di comm. Sardo, Turín, 1843-1847; Sassi y Montagnini, Manuale del Cod. di comm. Sardo, Turín, 1843-1844; Parodi, Lezioni di dirilto commerciale, Genova, 1854-1857. Véase también a Marre, Corso di diritto commerciale, Génova, 2.º edic., Florencia, 1840.

<sup>(2)</sup> Estas fuentes legislativas fueron ilustradas por varios escritores de escasa notoriedad. Véase: Reale, Del diritto commerciale e marittimo, Pavia, 1822; Zurardelli, Il diritto commerciale ora vigente nel Regno Lombardo-Veneto, Pavia, 1822; Foramitt, Manuale del Codice di commercio di terra e di mare. Venecia, 1840; Id., Enciclopedia legale di gius naturale civile, mercantile, marittimo ecc., 1840; Dalluscheck, Trattato del diritto mercantile, Padua, 1855, 2.º edic. (incompleto, pero más interesante que los anteriores). Véanse también las noticias copiosas e interesantes, casi siempre exactas, sobre este período, en Franchi, Gli studi di diritto commerciale in Italia dopo la codificacione, Macerata, 1886.

<sup>(3)</sup> Por eso estas fuentes de origen alemán tuvieron algunos comentarios en Italia. Véase: para la ley de cambio: Cattaneo, La legge universale di cambio. Milán, 1852; Basevi, Spiegazione della legge generale di cambio, Milán, 1856.

En las Provincias Pontificias permaneció vigente, con los dos Edictos de 5 de Julio de 1815 y de 1.º de Junio de 1821, el Código de comercio francés que recibió el título de Reglamento provisional del comercio. No obstante la intención de modificarle, continuó rigiendo en las Romañas hasta el 1.º de Junio de 1861, y en las Marcas y en la Umbria hasta el 1.º de Febrero de 1861 (ley del 20 de Mayo de 1860, Reales decretos de 22 y 23 de Diciembre de 1860) y en la Provincia de Roma hasta el 1.º de Abril de 1871 (Real decreto de 27 de Noviembre de 1870) (1).

En el Ducado de Módena, donde en 28 de Agosto de 1814 fué puesto en vigor el Código estense en 1771, en 25 de Octubre de 1851 se promulgó un Código de comercio que duró hasta la unificación legislativa. En Parma fué conservado el Código de comercio itálico (2), así como en Toscana, con la ley de 15 de Noviem-

bre de 1814 (3).

En el Reino de Nápoles rigió el Código francés hasta el 1.º de Septiembre de 1819 en cuyo día fué sustituído por las Leyes de excepción para los negocios de comercio, las cuales se extendieron a Sicilia (4).

El Código de comercio albertino, modificado especialmente en lo tocante a los mediadores la letra de cambio y las Sociedades, fué aprobado por ley de 25 de Junio de 1865 y rigió desde el 1.º de Enero de 1866 (5). Pero su influencia no era bastante para

comentario del Código alemán se publicaron resumidas las actas de las conferencias de Nuremberg y de Hamburgo; para el Derecho terrestre, Venturi, Venecia, 1863 y Zanella, Venecia, 1866; para el Derecho marítimo, Ridolfi con el título; Il diritto marítimo della Germania Settentrionale, Florencia, Pellas Ed. 1871.

- (1) El Derecho comercial de este periodo fué ilustrado por Cesarini, Principi della giarispradenza commerciale, 2.º edic.. Macerata, 1840. Sobre la vida y el valor de este jurisconsulto, véase la citada Prelezione de Franchi y Mittermayer en la Revue de législation de Wolowski, vol. XVIII (1843) y vol. XIX (1844). Sobre las vicisitudes posteriores, véase al Magri, Regol. di comm. del 1.º Giugno 1821; Bolonia, 1863.
- (2) CIPELLI, Dirilto commerciale degli Stati di Parma, Piacenza e Guastalla, Parma, 1846.
- (3) Salvi, Annotazioni al codice di commercio tratte dai tribunali toscani, Pisa, 1826; Nerviui, publicó en este período les Decisioni del Magistrato civile e consolare di Levorno in materia di commercio terrestre e mariltimo, Liotna, 1841 y sigs. A esta época debe atribuirse una compilación hecha por un Abogado toscano anónimo, continuada con una abundante bibliografía, bajo el título: Codice di commercio colle note tratte dulle disposizioni legistative e dalle massime di giurisprudenza, Florencia, Le Monuier, 1844.
- (4) Literatura: Castellano, Islituzioni di diritto commerciale, Napoles, 1813; Vignali, Commento sulle leggi di eccezione per gli affari di commercio, ld., 1855-1859; D'Ettore, Legge di eccezione annotata, id., 1850; Agresti, Decisoni delle Gran Corti civili in materia di diritto. Napoles, 1840 y sigs.
- (5) La literatura poco importante de este periodo cuenta con: CIPELLI, Elementi di diritto commerciale, Parma, 1869; CARNAZZA, PUGLISI, Il diritto commer-

aplazar los trabajos legislativos. Por Decreto de 20 de Septiembre de 1869 se creó una Comisión, que durante tres años, en 162 sesiones, prosiguió sus discusiones y en Abril de 1872 deliberó sobre la publicación del Proyecto preliminar (1). Fué este comunicado a las Cámaras de comercio, a las Cortes de Casación y de Apelación, a los más insignes jurisconsultos, a los Colegios de Abogados, a las facultades de jurisprudencia (2), nombrándose luego (Decretos de 6 de Octubre de 1876 y 26 de Mayo de 1877) una nueva Comisión, para que, teniendo en cuenta las observaciones recogidas, propusiese el Código definitivo. Los trabajos de esta segunda Comisión no fueron nunca publicados aunque sí puestos a disposición del Ministro Mancini al formar el Proyecto definitivo que presentó al Senado en 18 de Junio de 1876 con una relación parcial que le explica hasta el título concerniente a las Sociedades y las Asociaciones (3). Las vicisitudes parlamentarias no permitieron la discusión de dicho Proyecto, el cual fué de nuevo presentado al Senado el 13 de Febrero de 1879 juntamente con un proyecto de ley que, reconociendo la poca aptitud de un Parlamento para discutir los artículos de un Código, pedía le fuese concedida al Gobierno la facultad de publicarle integro. Tras otras interrupciones el proyecto de ley fué votado por el Senado, con Relación del honorable Corsi, en 30 de Junio de 1880, y por la Cámara de los Diputados después de una Memoria comenzada por el honorable Mancini y proseguida por el honorable Pasquali (4). Aprobado definitivamente por el Senado en 27 de Marzo de 1882

ciale secondo il Codice di commercio italiano (incompleto), Milán, 1868; Borsari, Il codice di commercio italiano annotato, Turin, 1868-1869, dos volúmenes; Galluppi, Istituzioni di diritto commerciale, Turin, 1874-1875. Para la jurisprudencia; Caveri y más tarde Cabella, Giurisprudenza commerciale italiana, Génova, del 1861; para la doctrina: Archivio giuridico del 1868. Los trabajos legislativos para el Código de 1865 fueron reimpresos en el apéndice a las Actas de la Comisión encargada para la preparación del Código que aliora rige, Roma, 1884, vol. III (véase nota siguiente).

(1) Las Actas de esta Comisión fueron publicadas en cinco volúmenes (Florencia Stamperia Reale, 1872-1873) y agotada la primera edición fué impresa de nuevo con las relaciones con el nuevo Código, en tres tomos (Roma, Regia Tipografía, 1884).

(2) Las respuestas han sido publicadas en un tomo: Osservazioni e pareri della Magistratura, delle Camere di comercio, etc., Florencia, Stamperia Reale, 1878.

(3) Relazione od esposizione dei motivi del Progetto del Codice di commercio del Regno d'Italia, Roma, Stamperia Reale, 1878, pág. 496.

(4) To los los trabajos ministeriales y parlamentarios (Proyectos, Relaciones, Discusiones) han sido publicados en dos volúmenes, divididos en dos partes, bajo el título: Lavori preparatori del Codice di commercio del Regno d'Italia. Roma. Regla tipografia, 1883. El primer tomo se refiere al período anterior a la presentación del Có ligo al Parlamento; el segundo, se ocupa del Código de comercio ante el Parlamento.

quedó convertido en ley el 2 de Abril sucesivo. Por Decreto de la misma fecha se nombró una nueva Comisión con el encargo de proponer las modificaciones que debían hacerse en el texto del Código a fin de coordinar entre sí sus disposiciones, y estas con las de los otros Códigos, leyes e institutos especiales, así como de proponer las disposiciones transitorias necesarias para su completa actuación (I). Bajo la propuesta de esta Comisión quedó aprobado y promulgado el texto definitivo del Código, con Informe del honorable Ministro Zanardelli, por Decreto de 31 de Octubre de 1882, comenzando a regir el 1.º de Enero de 1883.

## 3.—Legislación vigente fuera de Italia

EUROPA.

Austria-Hungria.—Austria.—Ordenanza de cambio alemana publicada el 25 de Enero de 1850.—Código de comercio (sin el Derecho marítimo) publicado el 17 de Diciembre de 1862; Edicto político de navegación mercantil austriaca, publicado el 25 de Abril de 1874, varias veces modificado, especialmente en 1847 y en 1879 (véase pág. 38); ley de 25 de Diciembre de 1868 para la actuación de un Reglamento sobre concursos; leyes de 6 de Enero de 1890 y de 30 de Julio de 1895 sobre las marcas de fábrica. Ordenanza de 20 de Septiembre de 1899 sobre la creación y trasformación de las Sociedades por acciones (traducida al italiano en el Bolettino di notizie sul credito, 1901, pág. 1.598); ley de 10 de Junio de 1903 sobre las cooperativas; ley de 6 de Marzo de 1906 sobre Sociedades de responsabilidad limitada; ley de 3 de Abril de 1906 sobre cheques; ley de 16 de Enero de 1910 sobre el contrato de trabajo de los dependientes y afines.

Hungria.—Código de comercio de 16 de Mayo de 1875 (conforme esencialmente con el alemán, pero más extenso y sin el Derecho marítimo), puesto en vigor el 1.º de Enero de 1876 (traducción oficial en alemán, Budapest, edi. Vodianez; trad. oficial italiana, Fiume, edi. Mohovich, 1876); ley de cambio (esencialmente alemana), 5 de Junio de 1876, en vigor desde el 1.º de Enero de 1877; ley sobre quiebras; 27 de Marzo de 1881.

Bosnia-Ercegovina. - Código de comercio, ley de cambio y

Actas de la Comisión nombrada con el encargo de estudiar las disposiciones y modificaciones pertinentes al nuevo Código de comercio (Roma, Tipografía Bredi Botta, 1885).

ley sobre quiebras de 1.º de Noviembre de 1883 (fundamentalmente alemana).

Bélgica.—Código de comercio francés reformado por sucesivas leyes. La revisión, comenzada en 1865 y acabada en 15 de Agosto de 1891 con una ley sobre los contratos de trasporte (Zettschrift, vol. XLII, pág. 135). Una reciente ley de 10 de Febrero de 1908 sobre la navegación marítima e interna, ha sustituído al libro II del Código.

Bulgaria.—Código de comercio en vigor desde el 1.º de Encro de 1898; compilado sobre el Código de comercio húngaro de 1875 y sobre el Código de comercio italiano (traducido en francés por PAOLITIS, Philippone, 1898; da noticias de él la Zeitschrift, volu-

men XLVIII, pág. 594).

Francia.—Code de commerce, puesto en vigor el 1.º de Enero de 1808, modificado y tenido en cuenta por muchas leyes posteriores. Ejerció una influencia decisiva sobre todo el movimiento legislativo del mundo civilizado, incluso sobre el Código al∈mán. a pesar de que éste tuvo una elaboración propia. Entre las leyes que modificaron o completaron más profundamente el Código francés, son dignas de notarse: leyes de 24 de Julio de 1867, 1.º de Agosto de 1893, 5 de Noviembre de 1894, 20 de Julio de 1901, 9 de Julio de 1902, 16 de Noviembre de 1903 sobre las Sociedades; leyes de 10 de Diciembre de 1874, 10 de Julio de 1885 sobre la hipoteca marítima; ley de 31 de Agosto de 1870 sobre los depósitos en almacenes generales; leyes de 15 de Junio de 1872. 8 de Febrero de 1902 sobre títulos al portador; ley de 21 de Marzo de 1884 sobre Sindicatos profesionales; ley de 7 de Junio de 1894 sobre letras de cambio; leyes de 17 de Marzo y 1.º de Abril de 1906 sobre la venta y sobre la garantía de las haciendas comerciales; leyes de 18 de Julio de 1898 de 30 de Abril de 1906 sobre los warrants agrícolas; ley del 17 de Marzo de 1905 sobre las empresas de seguros de vida. ley del 30 de Diciembre de 1903, modificada en 1906 y en 1908, sobre la rehabilitación de los quebrados; ley de 28 de Marzo de 1906 sobre el concordato; ley de 7 de Abril de 1908 sobre las patentes; lev del 14 de Abril de 1909 sobre proyectos y modelos.

Alemania.—La revisión del Código general de comercio (Allgemeines Deutsches Handelsgesetzbuch) publicado en 1861 y siguientes (traducido al italiano por Venturi, Zanella, Kidalpi, véase pág. 28, nota 8) con objeto de coordinar toda la legislación alemana con el futuro Código civil, fué deliberada por el Consejo federal del Imperio el 9 de Junio de 1874. La proposición de fusionar los dos Códigos en uno solo, sostenida especialmente por Dernburg, no prosperó, porque habría requerido un trabajo

demasiado largo y radical y habría hecho perder los beneficios de la jurisprudencia acumulada sobre el Código de comercio de 1861. Se mantuvo la separación; la nueva edición de aquel Código, preparada por una Comisión de Juristas y de comerciantes, se publicó en 10 de Mayo de 1897 y entró en vigor el 1.º de Enero de 1900. Buena parte de las reglas generales sobre las obligaciones que, a falta de un Código civil alemán, encontraron acogida en el Código de comercio de 1861, volvieron a su puesto natural en el Código civil del Imperio. El nuevo Código de comercio. disminuido de esta doctrina general que tanta importancia científica le había dado, no se renovó absorbiendo el contenido de las leyes especiales, nuevas y viejas, que permanecieron separadas. Entre estas se destacan la ley general de cambio de 24 de Noviembre de 1848 con otras sucesivas (texto único, 3 de Junio de 1908); ley sobre Sociedades cooperativas de 1.º de Mayo de 1889 revisada por la ley de 20 de Mayo de 1898; sobre las Sociedades de responsabilidad limitada de 20 de Abril de 1892; sobre las marcas de fábrica, de 12 de Mayo de 1894; sobre los depósitos bancarios, de 5 de Julio de 1896; sobre el contrato de edición, de 19 de Junio de 1901; sobre competencia ilegítima, de 7 de Junio de 1909; sobre las bolsas de 22 de Junio de 1896; sobre los derechos de autor, de 19 de Junio de 1901 y de 9 de Enero de 1907; sobre las empresas de seguros, de 12 de Mayo de 1901; sobre el contrato de seguro de 30 de Mayo de 1908; sobre cheques, de 11 de Marzo de 1908. Mientras el antiguo Código extendía su disciplina a toda la materia comercial, el nuevo es esencialmente un Código de los comerciantes que nos conduce a la concepción corporativa de estos propia de la Edad Media. En su forma presente ha perdido la autonomía, la riqueza, la perfección del viejo Código, para convertirse en una ley de segundo orden (Lehmann, Lehrbuch, págs. 34 y 37). No contiene ninguna disposición sobre el procedimiento de la quiebra. Esta está regulada por la ley de 10 de Febrero de 1877, coordinada ahora con las otras leves del Imperio según ley de 17 de Mayo de 1898 sobre los concursos (extendidos también a los no comerciantes).

Grecia.—Código de comercio de 1.º de Mayo de 1835 (literalmente, el francés), modificado en lo referente a la quiebra por ley de 13 de Diciembre de 1878. Ley de 10 de Febrero de 1893 sobre las marcas de fábrica.

Inglaterra.—Los principios generales que regulan las obligaciones mercantiles no son diversos de los que rigen para las obligaciones civiles (véase Introducción, pág. 9). La disciplina particular de cada instituto está en parte deducida de la costum-

bre (common law) sobre la cual ejercen una influencia decisiva la doctrina y la legislación de los otros países, y en parte expresada en leyes (statu law) que para mejor tutelar el derecho van restringiendo cada vez más el campo de la costumbre. Las leyes más notables están reproducidas en el apéndice al libro de Smith, A compendium of mercantile law, 11 ed., London, 1916. De alguna de ellas tenemos traducción italiana: de Bensa, ley sobre quiebras, 9 de Agosto de 1869, Génova, 1882; de Sacerdoti, ley sobre quiebras, 25 de Agosto de 1883, en la Reseña de Derecho mercantil, vol. II (Bankruptcy Act, 1883, que fué después completada por las leyes de 15 de Septiembre de 1889 y 18 de Agosto de 1890); del mismo, ley sobre letras de cambio de 18 de Agosto de 1882 (Bills of Exchange Act, 1882) Reseña citada, vol. I. La compraventa fué regulada mediante el Sale of Goods Act de 1882; el Derecho marítimo por la merchant Shipping Act del 25 de Agosto de 1894 (traducción al francés por Fromageot, París, 1895, y al italiano en la revista El Derecho marítimo, años 1903 y sig.); las Sociedades por acciones, por la ley fundamental de 7 de Agosto de 1862 (modificada sucesivamente por muchas leyes hasta las importantísimas de 8 de Agosto de 1900), traducida a 1 alemán por Ernesemann y por Kesisner en la Zeitschrift (vol. L, 1901, págs. 256 y sig.) y de 28 de Agosto de 1907, a continuación de la cual fué publicado, en 21 de Diciembre de 1908, un texto único de las leyes sobre Sociedades por acciones (Companies consolidation Act), traducción francesa de M. y A. Meliot, París, 1909; las Sociedades en comandita por ley de 28 de Agosto de 1907 (Limited partnership Act); las marcas de fábrica por ley de 11 de Agosto de 1905; las Compañías privilegiadas y los provectos por las leyes de 28 de Agosto de 1907 y 1.º de Ágosto de 1908; los seguros marítimos por una ley de 1906 modificada en 1909 (Marine insurance Acts 1906 and 1909).

En la isla de Malta el Derecho mercantil fué modificado en parte por la Ordenanza de 2 de Octubre de 1857 publicada en

inglés y en italiano.

Holanda.—Está allí en vigor el Código de comercio de 10 de Abril de 1838 (Wetbock van Koophandel) (traducción oficial francesa), que fué extendido con pocas variaciones en 1848 a las Indias holandesas, a Surinam y a Curação en 1869. Los trabajos preparatorios para la revisión de este Código condujeron a una ley sobre concursos, puesta en vigor el 1.º de Septiembre de 1896, que extendió el procedimiento a los no comerciantes (Zeitschrift, vol. XLVI, pág. 100), siendo modificada por ley de 2 de Junio de 1902.

Portugal.—Estuvo en vigor hasta-el 1.º de Enero de 1889 el

Código de comercio de 18 de Octubre de 1833 que había sido profundamente modificado en este largo interregno. El nuevo Código se publicó en 28 de Junio de 1888 (traducido al francés y anotado por *Lehr*, París, 1890. Véanse también las noticias que da de él *Franchi* en el Filangeri, año XIII, núm. 10) y está completado con una de 1896 sobre las Sociedades anónimas y con otras de 1899 sobre la quiebra.

Rumania.—Código de comercio de 22 de Mayo de 1889 (Codiche de commerciu) que rige desde el 1.º de Septiembre de 1887 (copia literal del italiano; traducción francesa de Blumenthal, París, 1889; traducción alemana de Boroschnay, Bucarest, 1887). El Código fué reformado en lo que respecta a la quiebra por la ley del 20 de Junio de 1895 (trad. francesa de De Bonnemains y

Voinesco, París, 1896).

Rusia.—Código de comercio de 1835, revisado en 1857 (se hizo una nueva edición oficial en 1893) traducido al francés por Tchernov, París, 1898; ley sobre letras de cambio de 27 de Mayo de 1902 traducida al alemán por Keyssner y Neubecker en la Zeitschrift, vol. LIII, págs. 499 y sigs. En Polonia se adoptó el Código francés en 1809. En Finlandia una ley de cambio (esencialmente alemana) de 1.º de Enero de 1859; una ley sobre quiebras, extendida a los no comerciantes, de 9 de Noviembre de 1868; dos leyes de 24 de Noviembre de 1864 sobre Sociedades anónimas y en comandita; un Código marítimo (esencialmente alemán) promulgado en 9 de Junio de 1873 y en vigor el 1.º de Mayo de 1874 (traducción francesa del original, Helsingfors, 1877).

En preparación, una ley general sobre quiebras, sobre registros de los comerciantes, sobre Sociedades por acciones, etc. Se pueden leer noticias sobre las leyes mercantiles rusas en la Zeitschrift für das gesammte Handelsrecht, vol. XXXIII, págs. 254, y sig.;

vol. XXXV, pág. 501; vol. LIII, págs. 550 y sigs.

Serbia.—Código de comercio de 6 de Enero de 1860 (trad. alemana de Blodig, Viena, 1861) modificado por una ley de 10 de Diciembre de 1896 sobre las Sociedades por acciones, Zeitschrift,

vol. L, pág. 605).

España.—Desde 1.º de Enero de 1830 hasta 1.º de Enero de 1886, rigió el Código de comercio de 30 de Mayo de 1829 (esencialmente francés); fué sustituído por el Código vigente, promulgado el 22 de Agosto de 1885, en vigor desde 1.º de Enero de 1886 (traducido el francés y anotado por Prudhomme, París, 1891), y modificado en la parte relativa a la quiebra por las leyes de 10 de Junio de 1897. Por Real decreto de 28 de Enero de 1886 fué extendido a las colonias de Cuba y Puerto Rico, y por Real decreto de 6 de Agosto de 1888 a las islas Filipinas. Ley de 16 de

Mayo de 1902 sobre la propiedad industrial, importante sobre todo porque representa un notable intento de legislación sistemática en esta materia.

Estados Escandinavos.—Dinamarca.—El Código danés de Cristian V, fecha 19 de Abril de 1683, contiene muchos capítulos relativos al comercio. Este Código está coordinado con muchas leyes recientes, especialmente con una ley de 25 de Marzo de 1872 sobre quiebras, modificada por las leyes de 20 de Marzo de 1902 y de 14 de Abril de 1905 (sobre el concordato), así como con otra de 20 de Febrero de 1861 sobre el procedimiento comercial. Véanse también las recientes leyes de 19 de Diciembre de 1902 y 29 de Marzo de 1904 sobre los derechos de autor; de 24 de Marzo de 1904 sobre las marcas; de 1.º de Abril de 1905 sobre modelos, etc.

Noruega.—El Código de 1687, muy semejante al danés de Cristian V, forma la base del Derecho mercantil; fué modificado por una ley de 6 de Junio de 1896, sobre quiebras, modificada a su vez profundamente por las leyes de 6 de Mayo de 1899 y 2

de Junio de 1916.

Suecia.—El Código general de 1734, todavía en vigor, fué modificado y completado por la ley de 18 de Septiembre de 1862 relativa a las quiebras y por algunas leyes de 28 de Junio de 1895, sobre Sociedades. Véase también la ley de 29 de Marzo de 1904 sobre derechos de autor. La legislación sueca fué recogida y tra-

ducida por Raul de la Grasserie, Paris, 1895.

Todos estos países, hasta 1880, han procedido de acuerdo a una reforma legislativa de la cual resultaron varias leyes uniformes; la de 7 de Mayo de 1880 sobre la letra de cambio (sustancialmente alemana); la de 1887 sobre los registros de comercio; la ley marítima, promulgada en los tres países de 1891 a 1893 (12 de Junio de 1891 en Suecia, 1.º de Abril de 1892 en Dinamarca; 20 de Julio de 1893 en Noruega); la ley de 6 de Mayo de 1899 sobre quiebras (traducida en el Annuaire de legislation étrangère de 1900); la ley sobre la vigilancia de las Sociedades de seguros (promulgada en Dinamarca el 29 de Marzo de 1904, en Suecia el 24 de Julio de 1903, y en Noruega no aprobada todavía por el Parlamento); la rociente ley sobre la venta (20 de Junio de 1905 en Suecia, 5 de Abril de 1906 en Dinamarca, 24 de Mayo de 1907 en Noruega), traducida al alemán por Lehmann en la Zeitschrift, 1906), vol. LVIII, págs. 750 y sigs.

Suizz.—Código federal de las obligaciones de 14 de Junio de 1881, en vigor desde 1.º de Enero de 1883 (traducciones oficiales alemana, italiana y francesa), esencialmente alemán; ley federal sobre la ejecución y sobre la quiebra de 11 de Abril de 1889, puesta en vigor el 1.º de Enero de 1892; ley sobre las marcas de

fábrica de 26 de Septiembre de 1900; ley de 30 de Marzo de 1900 sobre los modelos de fábrica; ley del 21 de Junio de 1907 sobre las patentes de invención; ley de 29 de Marzo de 1893 sobre transporte ferroviario; ley de 28 de Marzo de 1905 sobre la responsabilidad de los ferrocarriles; ley sobre el contrato de seguro, fecha 2 de Abril de 1908.

Turquia.—Código de comercio terrestre, de 1850 a 1860 (literalmente francés). Código marítimo de 1864 en el que se tomaron en consideración también los Códigos posteriores al francés (trad. francesa concordada con los Códigos extranjeros en la recopilación: Legislation ottomane por Aristarchi Bey, Constantinopla, 1873). Una ley de 1887 sobre Sociedades anónimas.

#### AFRICA.

Egipto.—Código de comercio terrestre y marítimo para los extranjeros, 1874, 1875; para los indígenas, 1883.

#### AMERICA.

Argentina.—Código de comercio de la nación Argentina, promulgado en 9 de Octubre de 1889, puesto en vigor el 1.º de Mayo de 1890, traducido el francés por *Prudhomme*, París, 1893. Es éste uno de los Códigos más notables de la América meridional. Ley de 30 de Diciembre de 1902 sobre la quiebra.

Bolivia.—Código mercantil Santa Cruz, 12 de Noviembre de 1834 (sin el Derecho marítimo; tomado del Código español de

1829).

Brasil.—Código commercial do impero do Brazil, 25 de Junio de 1850 (elaborado sobre los Códigos francés, portugués de 1833 y español de 1829) modificado y completado posteriormente por varias leyes sobre Sociedades anónimas, sobre la quiebra, sobre el registro de casas de comercio, etc. Entre estos, la más importante es la de 24 de Octubre de 1890 referente a la quiebra, que constituye todo el libro III del Código; fué modificada sucesivamente por las leyes de 16 de Agosto de 1902 y 17 de Diciembre de 1908. Véase también la ley de 31 de Diciembre de 1908 relativa a la letra de cambio. Los 913 artículos del Código van seguidos de un título único sobre los Tribunales de comercio.

Chile.—Código de comercio de la República de Chile de 23 de Noviembre de 1865, en vigor desde 1.º de Enero de 1867; es uno de los Códigos más copiosos y más elaborados. Fué modificado o completado en algunos puntos importantes por las leyes siguientes: 6 de Septiembre de 1878 sobre la transferencia de acciones;

11 de Enero de 1879 sobre quiebras; 12 de Septiembre de 1887 sobre la vigilancia de las Sociedades anónimas. Este Código y las leyes dichas fueron traducidas con útiles comparaciones por H. Prudhomme, París, 1892. El mismo Código, casi literalmente, rige en Honduras (Código de 27 de Agosto de 1880, en vigor desde 1.º de Enero de 1881).

Colombia.—Por una ley de 15 de Abril de 1887 están en vigor en toda la República los Códigos de comercio terrestre de 1869 y marítimo de 1873 del antiguo Estado de Panamá; modificados

ambos por varias leyes posteriores.

Costa Rica.—Código de comercio español reformado: los primeros cuatro libros de Enero de 1850; el 5.º relativo a la jurisdicción y al procedimiento comerciales, de 22 de Junio de 1853; el libro 4.° fué renovado por una ley de 3 de Octubre de 1865.

Ecuador.—Código de comercio de 1.º de Marzo de 1882, revisado por ley de 21 de Abril de 1884; fundamentalmente es una

reproducción del Código de Venezuela.

Guatemala.—Código de comercio de la República de Guatemala, en vigor desde el 16 de Septiembre de 1877; es una imitación del Código chileno (23 de Noviembre de 1865).

Haits y Santo Domingo.—El Código de comercio de 28 de Mayo de 1826, en vigor respectivamente desde el 1.º de Julio de 1827 y 5 de Mayo de 1845 (es casi una copia literal del francés).

Méjico.—Código de comercio de los Estados Unidos Mejicanos, promulgado el 15 de Septiembre de 1889 y en vigor desde 1.º de Enero de 1890 (traducid. por Prudhomme, París, 1894).

Nicaragua.—Código de comercio de la República de Nicaragua, de 12 de Marzo de 1869 (en su esencia es el Código español).

Paraguay.—Está allí en vigor desde el 14 de Enero de 1879, el Código argentino de 6 de Octubre de 1859.

Perú.—El Código de comercio de la República del Perú de 15 de Junio de 1853 (tomado del español de 1829), ha sido sustituido en 15 de Febrero de 1902 por un nuevo Código de comercio (esen-

cialmente, el español de 1889) y por una ley sobre la quiebra. Salvador.—Código de comercio de 1882.

Estados Unidos.—En este país, como en Inglaterra, el Derecho mercantil está fundado principalmente sobre la costumbre y sobre una infinidad de leyes promulgadas por cada Estado, corregidas tan a menudo que se podría formar para cada instituto un copioso volumen. Dichas leyes son recopiladas sistemáticamente y cronológicamente con el consentimiento del Gobierno. Véase por ejemplo sobre los seguros de todas clases: Hine, The insurance Statutes of the United States and Canada, New York, The Insurance Monitor, 1876, pág. 880.

Uruguay.—Código de comercio para el Estado oriental del Uruguay, de 26 de Mayo de 1865, revisado en 1878 y reformado en parte (quiebra) en 1885. En 2 de Octubre de 1900 fué promulgada una nueva ley sore la quiebra.

Venezuela.—Código de comercio de 27 de Abril de 1873 (ins-

pirado en los Códigos francés y español).

### Asia.

Japón.—El Código de comercio, que se atiene principalmente al tipo alemán, fué promulgado en 1890, pero debido a la oposición que encontró sólo pudo ser puesto en vigor completamente, después de varios retoques, el 1.º de Junio de 1899. El proyecto fué publicado en francés, en 1898, por Lonhlm, Profesor de Derecho de la Universidad de Tokío (París, Libriairie de la Société du Récueil Général des Lois); el texto definitivo del Código se publicó en alemán por el mismo Lonhlm (Bremen, Max Nössler; véase noticias en la Zeitschrift, vol. XLVIII, pág. 596, v vol. XLIX, pág. 346; en la mencionada revista se ha hecho un largo y cuidadoso estudio de este Código, LI, págs. I y sigs.;

LII, págs. 444 y sigs.; LIV, págs. 359 y sigs.).

El movimiento legislativo de los principales Estados del mundo, se sigue en el Annuaire d legislation étrangère, publicado por la Societé de legislation comparée, desde 1872, así como en la Zeitschrift für das gesammte Handelsrecht y en los Annales de droit commercial. Pueden hallarse copiosas y precisas indicaciones sobre el estado legislativo de todos los países hasta 1873 en Goldschmidt, 2.2 ed., §§ 24 y 32, y hasta 1888 en Lyon caen et Renault, vol. I, núms. 50 73. Oscar Borchardt publicó una recopilación de casi todos los Códigos vigentes, en Die geltenden Handelsgesetze des Erdballs, Berlín, 1883-1887; 3.ª ed., al cuidado de Köhler y otros, Berlín, 1906 y sig. S. Borchardit recogió muchas leyes cambiarias, Vollständige Sammlung der Deutschen Wechselgesetze und der Ausländischen Wechselgesetze in deutscher Uebersetzung, dos volúmenes, proseguida con el título Sammlung der seit 1871 publizierten Wechselgesetze mit Uebersetzung und Anmerkungen, ·1883. Fioretti inició una recopilación parecida, que aunque lenta, no se ha interrumpido; Manuale di legislazione universelle recogida de todos los Códigos en materia civil, penal comercial, etc., (Nápoles, Detken, edt., desde 1886). Muchas leyes extranjeras referentes al ordenamiento de la industria, del crédito y de la previsión son traducidas y publicadas por el Ministerio de Agr. Ind. y Com., en el Bollettino di notizie sul credito e la previdenza, Roma tip. Rotta, de 1882 en adelante. Muchísimas leyes extranjeras sobre la propiedad industrial han sido traducidas y publicadas en el Bollettino ufficiale della proprieta industriale, cread. por Real decreto de 3 de Octubre de 1884. Véase igualmente interesantes particulares sobre la legislación americana en el estudio de Arrington Putnam hecho en la American Law Reviw Untied, vol. XVIII, fasc. 3, St. Lonis de Missouri, 1884, traducido en la Rassegna di diritto commerciale, vol. II, págs. 281 y sigs.

## § 4.—-LITERATURA

# Escritores italianos anteriores a la codificación

El nuevo derecho, que tan vivamente penetró, después del año 1000, en la legislación estatutaria, esperó largo tiempo para formarse una literatura propia. Los contratos que tenían un abolengo secular en las ordenanzas y en las costumbres mercantiles eran puestos a duro tormento por los libros de los glosadores y de los canonistas: se ponía en tela de juicio su legitimidad ante Dios y ante el Derecho canónico; se disentía respecto de la categoría a que debían adscribirse, y de estas interminables disputas salían únicamente soluciones aisladas que por muchos siglos ninguno pensó en ordenar sistemáticamente (1). Esto no obstante, los comentarios de Azone († 1230), de Bartolo († 1357), de Baldo († 1400), de Bartolomeo da Saliceto († 1412), de Paolo di Castro († 1437) y de numerosos canonistas del siglo XV aportaron una autorizada contribución a la literatura jurídica comercial, desarrollada ya en lo sucesivo por su propio camino.

Los escritores italianos que en ella influyeron de un modo más general antes de la codificación son: Benvenuto Stracca de Ancona († 1578), Tractatus de mercatura seu mercatore, Venecia, 1553; Tractatus de assecurationibus, Venetiis, 1559; Tractatus de proxenetis, Venetiis, 1558, etc. (2); Sigismondo Scaccia de Génova, Tractatus de comerciis et cambio, Roma, 1618, etc.; Raphael de Turri, Tractatus de cambiis, concluído en 1639, impreso en Génova en 1641; Francesco Rocco, de Nápoles († 1676)

Endemann, Studien in der Romanisch-kanonistischen Wirtschaftsbund bis gegen Ende des stebenzehnten Jahrhunderts, vol. 1, Berlin, 1874, vol. 11, Berlin, 1883.

<sup>(2)</sup> Franchi, Benvenulo Stracca, notas bibliográficas, Roma, 1888; Goldschmidt, Benvenulo Stracca Anconitalus und Petrus Sonterna Lusitanus, en Zeitsehrift, vol. XXXVIII (1890) pág. 1; y de nuevo, como crítica al mismo; Franchi, Revista italiana de las ciencias jurídicas, vol. XI, pág. 104.

Responsorum legalium cum decisionibus centuriae duae ae mercatorum notabilia, Nápoles, 1655, ex Antoni Fusci; Johan Baptista de Luca, de Venosa († 1683) Theatrum veritatis et justitiae, etc., en quince libros de los que están dedicados especialmente al comercio, el V, el VII y el VIII; Ansaldo de Ansaldi, de Florencia, discipulo del anterior y Abogado en Roma († 1710). Discursus legales de commercio et mercatura, Roma, 1689, etc.; Josephus Maria Laurentius de Caseregis, de Génova († 1737) Discursus legales de commercio, Florencia, 1719, Venecia, 1740, El cambista instruido para cualquier caso de quiebra, Florencia, 1729, etc.; Azuni de Sassari († 1827); Diccionario universal razonado de la jurisprudencia mercantil, 1.ª ed., Niza, 1780; 2.ª ed., revisada por Masi, Livorno, 1822-24; 3.ª ed., revisada por Ricci, Livorno, 1834; Gregorio Fierli, nacido en Cortona en 1744, muerto en Florencia en 1807, expuso competentemente la legislación estatutaria de Toscana, sobre todo en las dos obras: De la Sociedad llamada en comandita y de otras materias mercantiles, Florencia, 1803, y Del derecho de entrada según muchos Estatutos de las artes, Florencia, 1805. Publicó otros trabajos en los que tiene una parte importante el Derecho mercantil: Observationes praticae ad curiam florentinam, Florencia, 1796; Celebriores doctorum tiscoricae, 3.ª ed., Bolonia, 1825; traducida al italiano por Albini, Roma, 1840; Michele de Jorio, de Procida († 1806), Jurisprudencia del comercio, Nápoles, 1794, vol. IV; Codice Ferdinando o Codice maritimo, compilado por orden de S. M. Fernando IV, 1781, vol. IV; Pompeo Baldasseroni, de Livorno († 1807) De los seguros marítimos, Florencia, 1786, vol. III; Necesidad de un Código de comercio y bases sobre las cuales debe ser compilado, Milán, 1807 (véase pág. 36): Tratado sobre las letras de cambio, 2.ª ed. Florencia, 1796; A Baldusseroni, de Livorno († 1824), Diccionario de la jurisprudencia mercantil, vol. IV, Florencia, 1910-1912. Son importantes, por el desarrollo práctico del derecho en este largo período y por referirse a ellas frecuentemente los escritores, las siguientes recopilaciones: Rotoe Genuae de mercatura et rebus ad eam pertinentibus decisiones, Venetiis, 1552, Lugduni, 1592 y sig. Decisiones sacrae Rotae Romanae, Ludguni, 1587, Venetiis, 1642, 1734, 1754 y sigs.

Son dignos de notarse algunos escritores de prácticas mercantiles que ofrecen interesantes noticias sobre los usos del comercio y sobre los primeros gérmenes de nuevos institutos, principalmente: P. Balducci Regoletti, La práctica del comercio, escrito antes de 1343; Antonio da Uzzano, La práctica del comercio. 1442 (estas dos obras fueron impresas en el libro de Pagnini, De la décima y de otras varias cargas impuestas por el Municipio

de Florencia; de la moneda y del comercio de los florentinos, vol. IV, Lisbora y Luca, 1765, 1766); Peri, El negociante, Génova, 1638, 1647; Venecia, 1682. Tuvo una notable influencia sobre nuestra literatura jurídica Jacques Savay, La parfait negociant, Paris, 1675 (del que se hicieron numerosas ediciones) y Parères on avis et conseils sur les plus importantes matieres de commerce, París, 1688.

# Escritores italianos contemporáneos (1)

Tratados.—Marghieri, El Derecho mercantil italiano expuesto sistemáticamente, 3.ª ed. (con la colaboración de Scialoja), Nápoles, 1910 y sig.; Navarrini, Tratado elemental de Derecho mercantil, Torino, 1911; Tratado de Derecho mercantil, vol. V, 1913 y sigs.

Comentarios.—El Código de comercio italiano comentado: Ascoli, Bolaffio, Caluci, Cuzzeri, Marghieri, Mortara, Supino, Tartufari, Vivante, coordinado por los Profesores Bolaffio y Vivante, vol. VIII, 1.ª ed., Verona, 1883 y sigs.; 4.ª ed., Torino, 1913 y sigs.; Comentario al Código de comercio, de Bonelli Brunetti, Brusa Bruschettini, D'Amelio, Franchi, Manfredi, Navarrini, Pagani, Sraffa, Vallardi, ed., Milán, 1900 (en curso); El Código de comercio anotado con análisis de la doctrina y de la jurisprudencia, obra dirigida por Sraffa, Rocco, D'Amelio y Bonelli; Vallardi, ed., Milán, 1910 (en curso).

Manuales.—Vivante, Instituciones de Derecho mercantil, 21 ed., Milán, 1920; Supino, Manual de Derecho mercantil, Florencia,

9.ª ed., 1904.

Periódicos jurídicos.—Revista de Derecho mercantil y del Derecho general de las obligaciones, dirigida por Vivante y Sraffa, editada por el Dr. F. Vallardi, de Milán, desde 1903 en adelante. Para los demás periódicos véanse Abreviaturas.

# Literatura extranjera

EUROPA.

Austria.—Pollitzer, Das oesterz. Handelsrecht, Wien, 1895; Canstein, Lehrbuch des oesterz. Handelsrechts, Berlin, 1896 y sig.; Ronda, Das oesterz. Handelsrecht mit Einschluss des Genossenschafts-

<sup>(1)</sup> Sobre la literatura posterior al Código de comercio del Reino itálico (precedente al en vigor hoy), que permaneció casi sin influencia sobre su desarrollo actual, véase pág. 26 y sigs.

rechts, Wien, 1905 (reimprimiéndose una segunda ed.); Benussi, Instituc. Derecho com. austriaco, Inssbruck, 1909; Staub, Kommentar zum allgemeinen deutschen Handelsgesetzbuch, edición para Austria al cuidado de Pisko, 2.ª ed., Viena, 1908-1910. Periódicos: Grünhut's Zeitschrift für das private und offentliche Recht der Gegenwart, desde 1874.

Bélgica.—Nyssens y Debacts, Commentaire legislatif du Code de Commerce belge, vol. III, Bruselas, 1888; Biot, Traité theorique et pratique de droit commercial, 5.ª ed., 1890. Periódicos: Passicrisie belge; Recueil general, desde 1814; La Belgique judiciaire; Gazette des tribunales belges et etrangers, Bruselas.

Francia.—Pardessus, Cours de droit commercial, 6.ª ed., Pa11s, 1856-1857; Masse, Le droit commercial dans ses rapports avec
le droit des gens et le droit civil, 8.ª ed., París, 1874; BravardVeyrières, Traite de droit commercial, publicado por Demangeat,
2.ª ed., vol. VI, París, 1886-1892; Boistel, Manuel de droit commercial, 3.ª ed., París, 1900; Lyon-Caen et Renault, Traite de droit
commercial, 7.ª ed., París, 1898-1903 (publicándose la 4.ª ed.);
Thaller, Traité elementaire de droit commercial, 4.ª ed., París,
1910; Thaller, Traité general theorique et pratique de droit commercial, en colaboración con otros, París, 1908 y sig. Periódicos:
Annales de droit commercial (véase Abreviaturas): Journal de
jurisprudence commercial, fundado por Girod y Clarion en Marsella, desde 1820; Revue de droit commercial, fundada por Le
Hir, París, 1837; Journal des tribunaux de commerce, fundado
por Teulet y Camberlin, París, desde 1852.

Alemania.—Tratados.—Thol, Das Handelsrecht, vol. I, 6.ª ed., 1879; vol. II, 4.ª ed., 1878; vol. III, 1880; Goldschmidt, 1.ª, 2.ª y 3.ª ed., todas incompletas (véase Abreviaturas); Endemann, Das deutsche Handelsrecht (ohne Wechsel und Seerecht), 4.ª ed., 1887; Behrend, Lehrbuch des Handelsrechts, vol. I, 1886-1896; W. Endemann, Handbuch des deutschen Handelsrechts, Seerechts und Wechselrechts (en colaboración con Brunner, Cohn, Garcis, Grünhut, etc.), vol. IV, Lipsia, 1881-1886; Cosack, Lehrbuch des Handelsrechts, 7.ª ed., Stuttgart, 1909-1910 (traducción francesa, París, Giard et Brière, 1904 y sig.); Lehmann, Lehrbuch des Handelsrechts, Leipzig, 1905-1907; Ehrenberg, Handbuch des gesammten Handelsrechts, Leipzig, 1913 (con los dos volúmenes ya publicados alcanza el primer puesto en la literatura alemana contem-

Comentarios.—Von Hahn, Kommentar, I, 3.ª ed., 1877 (se ha publicado la 4.ª ed. de la primera parte de este volumen en 1894) vol. II, 2.ª ed., 1883; Anschütz und v. Volderndorff, vol. III, 1867-1874; Apéndice sobre la nueva ley de las Sociedades por ac-

poránea).

ciones, 1885; Makower Handelsgesetzbuch mit Kommentar, 13 ed., Berlín, 1906 y sig.; Duringer u. Hachemburg, Das Handelsgesetzbuch vom 10 Mai 1897 auf der Grundlage des Bürgerlichen Gesetzbuches erläutert, 2.ª ed., 1908-1909 (solamente comentados los libros I y III). Gareis und Fuchsberger, Komm., Berlín, 1891; Lehmann und King, Komm., Berlín, 1901; Golmann, Komm., Berlín, 1901-1906; Staub, Komm., 8.ª ed., Berlín, 1906 (edición póstuma al cuidado de Konige, Stranz, Pinner). El gran número de periódicos que surgieron después de la promulgación del Código de comercio de 1861 impidió a muchos su continuación; además de los citados en las Abreviaturas, véase Archiv für Theorie und Praxis des allgemeinen Deutschen Handelsrechts, dirigido por Busch, 1862-1888, acabado.

Inglaterra.—John William Smith, A compendium of mercantile law, II ed., edited by J. Macdonell and Humphreys vol. II London, 1906; Stevens, The elements of mercantile law, 4.8 ed., 1903, London (traducción francesa, París, 1909); Anson, Principles of the Englsh law of contract and of agency, II ed., London, 1906; F. Pollock, Principles of contract, 7.8 ed., London, 1902; Chitty, Treatise on the law of contracts. 15 ed., London, 1909; Colfavrn, Le droit commercial comparé de la France et de l'Anglaterre, París, 1863 (anticuado); Lehr, Elements de droit civil anglais, 2.8 ed., París, 1905-1906, en 2 vol.; Simon Inquin y Pavitt. Broit anglais usuel, París, 1904; Schirrmeister, Das Bürgerliche Recht Englands, Berlín, 1905. Periódicos: Duncan, The annual Review of mercantile cases, desde 1886; The Law Quarterly Review, desde 1885.

Holanda.—Molengraaft, Leibraad bij de beoefening van het nederlansche handelsrecht, 2.2 ed., Harlen, 1905 (en publicación).

Rumania.—Mariu, Dreptul commercial, Burucesti, 1893 (en publicación); Toneanu, Tratat de drept commercial, Galata, 1893.

España.—Benito, Manual de Derecho mercantil, vol. I, 1904; vol. II, 1908; Pedro Estasén, Instituciones de Derecho mercantil, vol. IV, 2.ª ed., Madrid, 1907; Blanco Constans, Estudios elementales de Derecho mercantil, Granada, 1895 y sig.; id., Derecho mercantil, por Cesar Vivante, traducción, prólogo y notas, Madrid, 1895; Romero Giron, El nuevo Código de comercio, 2.ª ed., Madrid, 1901; Alvarez del Manzano, Curso de Derecho mercantil (en publicación; se ha concluído el vol. I del cual se ha publicado ya la 2.ª ed.).

Estados escandinavos.—Hage, Handbog des Handelsrecht, 2.º ed., Copenague, 1903-1905; Grundturg, Loerebog, i Handels og Vek-

selret, 2.ª ed., 1903; Lehr, Elements de droit scandinave, París, 1901.

Suiza.—Scheider und Fick, Kommentar zum Bundesges bir das Obbligationsrecht, 2.ª ed., Zürich, 1897; Huber, System und Geschichte des schweizerischen Privatrechts, vol. III, Baesl, 1886-1890; Curti, Schweizerisches Handelsrecht, 2.ª ed., Zürich, 1909; Afner, Das schweizerische Obbligationsrecht, 2.ª ed., Zürich, 1905; Rossel y Mentha, Manuel de droit civil swisse, Losan, volumen III. Periódicos: Zeitschrift für das schweizerische Recht. desde 1852.

#### AMERICA:

Argentina.—Obarrio, Curso de Derecho comercial, en tres volúmenes, Buenos Aires, 1898-1902; Siburo, Comentario del Código de comercio argentino, Buenos Aires, 1905 (en curso).

Brasil.—Calvolho de Mendonica, Tratado de direito commer-

cio brazileiro, S. Paulo, 1910 y sig. (en publicación).

Estados Unidos.—Kent, Commentaire on America law, 14 ed., Boston, 1896; Th. Parsons, The law of contracts, 7.2 ed., Boston, 1883; Metcalf, Principles of the law of contrats, 2.2 ed., Boston, 1888; Stimson, American Statute law, 1888 y sig.

## Asia.

Japon.—Rehme, Das jatonische Handelsrecht, en la Goldschmidts Zeitschrift, vol. LI, pág. 1 y sig.: vol. LII, pág. 444 y sigs.; vol. LIV, págs. 359 y sigs.